



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

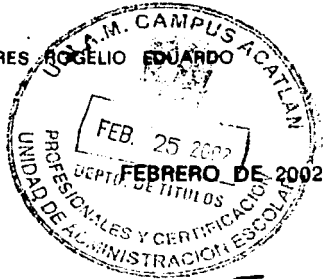
EL ASILO POLITICO EN EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS HUMANOS. CASO CONCRETO: LA DICTADURA DE AUGUSTO PINOCHET EN CHILE

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: BARRIENTOS CARDENAS CAROLA LUZBETH



ASESOR: RODRIGUEZ ALBORES ROGELIO EDUARDO

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO,



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

DEDICATORIAS	IV
INTRODUCCION	VII
CAPITULO I.- MARCO CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL ASILO POLÍTICO.	1
I.1.- Análisis conceptual de los Derechos Humanos.	2
I.2.- Características epistemológicas de los Derechos Humanos.	4
I.3.- Etapas Generacionales de los Derechos Humanos.	7
I.4.- Análisis conceptual del Asilo.	11
I.5.- Aspectos generales del Asilo.	12
I.5.1.- Lugares del Asilo.	14
I.5.1.1.- Asilo Naval y Asilo Aéreo.	15
I.5.1.2.- Asilo Diplomático.	16
I.5.1.3.- Asilo Territorial.	19
I.5.2.- Asilo Político	23
CAPITULO II.- MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	27
II.1.- Marco Jurídico Nacional.	28
II.1.1.- Derechos Humanos en las Indias.	28
II.1.2.- Constitución de Cádiz.	32
II.1.3.- Acta Constitutiva de 1824.	37
II.1.4.- Constitución General de 1824.	37
II.1.5.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.	39
II.1.6.- Constitución de 1857.	43
II.1.7.- Constitución de 1917.	47
II.2.- Marco Jurídico Internacional.	52
II.2.1.- Tratados Universales.	52
II.2.1.1.- Declaración Universal de Derechos Humanos.1948	52
II.2.1.2.- Pacto de Derechos Civiles y Políticos.1966	55
II.2.1.3.- Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.1968	57
II.2.1.4.- Convención de Derechos del Niño.1989	59

II.2.2.- Tratados Regionales.	61
II.2.2.1.- Tratados de San José o Convenio Americano de Derechos Humanos. 1969	61
II.2.2.2.- Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales	63
CAPITULO III.- EL ASILO POLÍTICO, INSTITUCIÓN PROTECTORA DE LOS DERECHOS HUMANOS.	67
III.1.- Convención de La Habana. 1928	68
III.2.- Convención de Montevideo. 1933	72
III.3.- Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático. 1954	76
III.4.- Convención de Caracas sobre Asilo Territorial. 1954	84
III.5.- Declaración sobre el Asilo Territorial. Resolución 2312.1967	89
CAPITULO IV.- EL GOLPE DE ESTADO EN CHILE, 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973.	93
IV.1.- Situación económica, política y social en Chile antes del Golpe de Estado. 1970-1973	94
IV.2.- El derrocamiento de Salvador Allende y la Toma del Palacio de la Moneda.	101
IV.3.- Las Fuerzas Armadas y su actuación durante el Golpe de Estado	108
IV.4.- Las Intervenciones Extranjeras que apoyaron al Golpe de Estado.	112
IV.5.- La posición de México respecto al Golpe de Estado en Chile.	116
CAPITULO V.- ANÁLISIS Y CONCLUSIONES.	125
V.1.- Relaciones interdisciplinarias entre Asilo Político y Derechos Humanos	126
V.2.- Proceso de desarrollo y reconocimiento de los Derechos Humanos en el Asilo Político.	129
V.3.- Sugerencias y Propuestas para fortalecer el respeto a los Derechos Humanos en el Asilo Político.	130
BIBLIOGRAFIA	

DEDICATORIAS

A MI FAMILIA:

Porque este logro es por todos ustedes.

A MI PADRE:

*A ese hombre al que tanto admiro
y respeto, que siempre ha estado
a mi lado apoyándome en todos
los sentidos y cuidando siempre
de mi educación y buena formación.
Gracias*

A MI MADRE:

*A esa maravillosa mujer que
siempre ha sido para mí no sólo
mi madre, sino también mi amiga
pues a cada momento está a mi
lado escuchándome y
orientándome.
Gracias*

A MI HERMANA MARCELA:

*Mi querida hermana, quien ha sido
no sólo eso sino también mi amiga
y confidente, por su gran amor y
paciencia en mis ratos difíciles y
mis constantes cambios de estado
de ánimo.
Gracias*

A MI HERMANO ERNESTO:

*Mi hermano querido quien siempre
está pendiente de lo que me
pasa, por todo su amor y su
admiración que representa mi
mayor aliciente, espero ser para Ti
todo lo que ansias que sea.
Gracias*

A ARTURO:

*Por todo su amor y tolerancia,
así como todos los momentos
bellos que hemos pasado juntos.
Gracias*

AL LIC. JUAN LING JURADO:

*Porque ha estado a mi lado en
momentos difíciles de superar
y por el gran apoyo e Incansable
insistencia y empuje conmigo.
Gracias*

A MIS AMIGOS:

*A todos aquellos amigos
que estuvieron conmigo y
compartieron mis años de
Universidad.
Gracias*

A DIOS:

*Porque siempre estás a mi lado.
Te Amo*

INTRODUCCION

Como nunca antes en la historia de la humanidad, el mundo experimenta un proceso de cambios impresionante. Son cambios que abarcan todas las dimensiones de la realidad y se internalizan en todos sus niveles. Son cambios políticos, económicos y culturales. Son cambios locales, nacionales e internacionales.

El crecimiento demográfico mundial es, a la vez que exponencial, extraordinario. La población planetaria pasará de 1,800 a más de 6,000 millones de habitantes al término del siglo XX, que ya culminó.

En lo espacial, esa población se urbanizó en esa centuria. En el área comunicacional, el espacio acumula una red de ondas de toda naturaleza y el transporte facilita y acelera las migraciones. Ha muerto la distancia.

En lo social, todas las instituciones están cambiando con gran celeridad: la familia, la escuela, la empresa, la iglesia, el ejército, el partido y el Estado. Asimismo, todas manifiestan una crisis más o menos profundas. Las vetustas economías de autoconsumo, de principio de siglo, han sido avasalladas por la economía agrícola de gran escala y por la acelerada industrialización en el contexto de la economía de mercado.

En cambio se expresa en la universalización de un conjunto de principios organizadores de la vida social, los cuales definen los criterios de la racionalidad dominante y del poder. Es la globalización que consiste en la tendencia hacia la universalización de los procesos sociales, ahora regidos por una nueva estrategia dominante, perversa para algunos, el discurso neoliberal.

En lo particular, a través del presente trabajo, mi interés es adentrarme en las peculiaridades evolutivas del asilo y los derechos humanos. Diversos conflictos políticos y militares, así como la aparición de nuevos Estados han implicado cambios de regímenes y de fronteras. La lucha por la descolonización, la remodelación de regiones enteras, han producido millones de gentes desplazadas, víctimas del hambre y de la violencia, que han despertado en nuestro siglo, como nunca antes, la atención de toda la humanidad.

Estas personas, marginados y desarraigados de su tierra, buscan, como lo han hecho siempre, un lugar en donde encontrar cobijo y protección. Buscan asilo. Por ello, el problema del asilo es también un problema social de nuestro tiempo.

El asilo es definido por el Instituto de Derecho Internacional, como la protección que un Estado da en su territorio, o en cualquier otro lugar bajo la jurisdicción de sus autoridades, a una persona que viene a buscarlo.

Suele decirse que el asilo tiene un origen religioso. Efectivamente, los lugares santos, como los Templos griegos o egipcios, o los lugares de reunión de diversas Tribus, fueron lugares de asilo.

El asilo estaba protegido por los dioses, pero probablemente, fue con la iglesia católica, en el periodo que enfrentó al Imperio y al Papado, con la que la institución del asilo adquirió la máxima fortaleza.

En la actualidad lo más significativo dentro de esta institución es la

aceleración con que se ha producido el aumento del número de personas que buscan asilo en el mundo.

No cabe duda de que el asilo, en toda su dimensión, tiene una naturaleza directamente política, afecta de forma determinante e inmediata y es afectada por la coyuntura internacional. Cabe destacar de que el problema de los refugiados, o de quienes buscan asilo, no es solamente un problema humanitario. Representa también de alguna manera, eventualmente, un factor de desestabilización de las relaciones internacionales.

Sin embargo, crecientemente, en las tres últimas décadas el problema de los refugiados se ha convertido en un problema del Tercer Mundo. Lo más grave es, con todo, que se trata de algo ya no solamente contemplable en términos de transitoriedad, sino como un fenómeno estructural de fin de siglo, que interfiere, inevitablemente, en los asuntos externos y también internos en la soberanía de los Estados.

Esta situación se produce, paradójicamente, en un momento en que los Derechos Humanos se han convertido, para quienes lo desean y para quienes no lo desean, en un elemento imprescindible de referencia política y jurídica del mundo contemporáneo. Los Derechos Humanos son una fundamental fuente de legitimidad estatal y, por tanto, algo de lo que no se puede prescindir en cualquier otro foro internacional o en cualquier intento de solucionar o reconducir los grandes conflictos de nuestra época.

El crecimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos durante la presente centuria indica, hasta que punto se ha convertido en parte de los que llama la "Moralidad de los Estados".

La protección de los Derechos Humanos es vista en demasiadas ocasiones como un problema más que como una solución. Esto es lo que sucede precisamente con el tema del asilo.

En la regulación jurídica del asilo vuelve a surgir de nuevo la confrontación entre la soberanía del Estado y las exigencias del mundo internacional, lo mismo que la contradicción entre política exterior y Derechos Humanos, y tantas otras. El derecho de asilo y de refugio está condicionado por el fuerte factor estatal que estructura las relaciones políticas internacionales.

El demandante de asilo se encuentra con rígidas estructuras jurídicas, que dificultan su pretensión. Lo anterior, dado que el asilo, y todo lo que le rodea, no es sólo un problema político, sino también un problema de naturaleza inequívocamente jurídica o juridificada. Al igual que es inútil querer despolitizar el problema de los demandantes de asilo y refugio, considerándolo un puro problema técnico, igualmente sería erróneo pensar que lo político ahoga lo jurídico, sin que, desde este lado de la perspectiva, se tenga nada que decir. Los juristas saben que los sistemas normativos tienen una inercia y una rigidez especial, y, por tanto, una fuerza también especial.

En el presente trabajo conoceremos el asilo, como fenómeno histórico y presente, preferentemente desde la perspectiva del derecho. Sin embargo, cabe destacar que no sólo es posible ver el asilo desde este ángulo, desde la ley. El asilo es un problema, como lo podemos observar, profundamente político. Pero se ha proyectado en la vida jurídica, y se proyecta cada día, a través de normas jurídicas, que son interpretadas y aplicadas por la administración y por los tribunales.

CAPITULO I.- MARCO CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL ASILO POLÍTICO.

I.1.- Análisis conceptual de los Derechos Humanos.

I.2.- Características epistemológicas de los Derechos Humanos.

I.3.- Etapas Generacionales de los Derechos Humanos.

I.4.- Análisis conceptual del Asilo.

I.5.- Aspectos generales del Asilo.

I.5.1.- Lugares del Asilo.

I.5.1.1.- Asilo Naval y Asilo Aéreo.

I.5.1.2.- Asilo Diplomático.

I.5.1.3.- Asilo Territorial.

I.5.2.- Asilo Político

CAPITULO I.- MARCO CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL AÑILO POLÍTICO.

I.1.- Análisis conceptual de los Derechos Humanos.

El avance en el reconocimiento y en la tutela de los Derechos Humanos, desde mediados del siglo, ha dejado de ser simplemente un problema que incumbe a cada Estado. Por el contrario, a partir de 1945, terminada la segunda guerra mundial, el proceso de internacionalización de los Derechos Humanos se ha desarrollado de manera particularmente enfática. De la misma forma, de un Derecho Internacional Clásico, se transita cada vez más hacia un Derecho Internacional Nuevo en que ya no son exclusivamente los estados, sino también ahora los individuos, los titulares de derechos y obligaciones.

Entrando de lleno al tema del análisis conceptual de los Derecho Humanos cabe mencionar que se les ha equiparado con los derechos civiles, las garantías individuales o prerrogativas del ciudadano, al respecto afirma el Doctor Jorge Carpizo lo siguiente:

“ El tema de los Derechos Humanos es recurrente en la historia de la humanidad, porque está estrechamente ligado con la dignidad humana; tuvo un gran impulso hace poco más de dos siglos, con las declaraciones norteamericanas y francesas sobre ellos; pero es especialmente después de la Segunda Guerra Mundial y en estas últimas cuatro décadas cuando se convierten en una de las grandes preocupaciones de las sociedades y cuando el tema se internacionaliza. Los horrores y la barbarie del fascismo, y especialmente del nazismo, provocaron una reacción e indignación mundiales.

Con claridad se vio que este planeta tenía una alternativa: vivir civilizadamente bajo regímenes democráticos y representativos".¹

Siguiendo con el mismo orden de ideas en relación con el concepto de los Derechos Humanos tenemos la definición del Profesor Quintana Roldán que al respecto dice lo siguiente:

"Se entiende por Derechos Humanos al conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales con objeto de proteger; frente al poder público, los derechos fundamentales de los seres humanos, en cuanto a su dignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana".²

Como sabemos en este y la mayoría de temas que rodean nuestra vida es muy importante señalar también el punto de vista de la filosofía, y respecto al tema de los Derechos Humanos aún más, esto según Quintana Roldán es porque a los seres humanos se les ve de forma diferente que a las cosas, ya que su dignidad como persona humana, asume un valor distinto. En relación con lo anterior, tenemos la siguiente definición:

Los Derechos Humanos son: " El conjunto de prerrogativas que salvaguardan la vida y la dignidad de los seres humanos y que los criterios valorativos de la cultura y de la civilización moderna atribuyen a todos los integrantes de la especie humana sin distinción alguna"

¹ CARPIZO, Jorge. Derechos Humanos y Ombudsman. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1993. Pág. 77

² QUINTANA ROLDAN, Carlos. Derechos Humanos. Ed. Porrúa. México. 1998. Pág. 23

I.2.- Características epistemológicas de los Derechos Humanos.

En este como en otros temas es importante determinar las características principales del tema, esto dado que los Derechos Humanos han ido evolucionando y siendo cada vez más tomados en cuenta y respetados por la sociedad.

Al respecto tenemos varios grupos de características, de entre las cuales mencionaremos las siguientes:

Todos los Derechos Humanos, son universales, indivisibles e interdependientes, y están relacionadas entre sí. Dispuso la Declaración adoptada por consenso de los 171 Estados reunidos en Viena en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena 1993). Universalidad, indivisibilidad e interdependencia, he ahí los pilares conceptuales en que trata de sustentarse el reconocimiento y protección internacional de los Derechos Humanos.

La universalidad es inherente a los derechos fundamentales del hombre porque se trata de derechos que son expresión de la dignidad intrínseca de todo individuo, debiendo, en este sentido, ser aceptados y respetados por todos los Estados, con independencia de su sistema ideológico-político, económico y socio-cultural.

La universalidad ha de concentrar su acción en el núcleo irreductible de derechos que componen "esferas de protección prioritaria": represión de los actos de genocidio, crímenes de guerra y contra la humanidad, abolición de la esclavitud y la discriminación racial, lucha contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, abolición de la pena de muerte; asimismo, ha de

identificar los grupos humanos más vulnerables: pueblos indígenas, refugiados, apartidas, emigrantes, mujeres, niños, reclusos, discapacitados... haciéndolos beneficiarios de una protección particular.

El segundo gran principio que ha de inspirar la promoción y respeto de los Derechos Humanos es que todos los derechos y libertades fundamentales constituyen en esencia una unidad.

Derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y los más controvertidos derechos de solidaridad, están unidos por vínculos indisolubles que dan forma a un conjunto indivisible e interdependiente.

La indivisibilidad e interdependencia de todos los Derechos Humanos impone también denunciarla, discriminación en las obligaciones asumidas por los Estados y los mecanismos institucionales y procesales dispuestos para su observancia, que ha favorecido a los derechos civiles y políticos, a los que la misma Declaración Universal dedicó 19 de sus 30 artículos.

Así también, tenemos otro grupo de características que la doctrina jurídica señala para los Derechos Humanos, y son los siguientes:

- a) Generalidad
- b) Imprescriptibilidad
- c) Intransferibilidad
- d) Permanencia

Al respecto tenemos que los Derechos Humanos son generales porque los tienen todos los seres humanos sin distinción alguna; y son universales porque dentro de estos derechos no entran limitaciones por razones de fronteras

políticas, o de creencias o razas, su esencia los hace manifestarse con validez universal.

Son imprescriptibles dado que no se pierden con el transcurso del tiempo, ni por alguna otra circunstancia ajena que pudiera extinguir a otro derecho que no sea esencial.

Son intransferibles, esto porque el derecho subjetivo que emana de ellos no puede ser cedido, contratado o convenido para su pérdida o menoscabo.

Son permanentes dado que el ser humano cuenta con estos derechos en todo momento de su vida desde su concepción y hasta su muerte.

Al respecto también encontramos a otros autores que al hablar de las características de los Derechos Humanos lo hacen de manera diferente, pero esto claro, sin dejar de considerar sus principios fundamentales Tal es el caso de la definición que nos da Santiago Nuno, quien opina que las características de dichos derechos son fundamentalmente los tres siguientes:

- a) de universalidad.
- b) de incondicionalidad.
- c) de inalienabilidad.

La universalidad como su nombre lo indica se refiere a que estos derechos los tienen todos los hombres y por ende los beneficia a todos; su posesión no puede estar restringida a una determinada clase de individuos o a un grupo de personas, ni tampoco puede extenderse más allá de la especie humana.

La incondicionalidad se basa en que los derechos fundamentales no están sujetos a condición alguna, sino únicamente a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de dichos derechos.

Al hablar de inalienabilidad nos referimos a que los Derechos Humanos no pueden perderse ni transferirse por su propia voluntad, porque son inherentes a la idea de la dignidad del hombre; en todo caso, al disponer la persona de sus propios derechos, la norma jurídica tendrá que establecer las condiciones necesarias para salvaguardar dichos derechos.

También es importante señalar que con el avance de la sociedad han surgido nuevas aportaciones en torno a los Derechos Humanos, entre las cuales tenemos: su internacionalización; ésto originado por la gran repercusión que las doctrinas están teniendo en todos los países, ya sea por voluntad propia o por la presión de la conciencia internacional. Situación que ha sido muy importante dado que ha permitido la instrumentación de diversos mecanismos de protección de estos derechos o integrar en sus ordenamientos internos un conjunto de reformas normativas para lograr tal fin.

Así cada vez son más las Comisiones, Cortes Regionales, Juntas de Defensa, Agrupaciones Civiles y de Ciudadanos que se han ido creando con la finalidad de proteger a los Derechos Humanos en diversos países; así también su alcance progresivo, alcance hacia otro tipo de niveles no típicamente individuales y finalmente su amplitud protectora frente a quienes los pueden violar.

Todos estos aspectos en torno a los Derechos Humanos son un conjunto de ordenamientos que han sido y seguirán siendo creados con el único fin de proteger al ser humano en su cotidiana existencia, y contrarrestar los efectos

negativos de aquellos fenómenos y de los grupos que los encabezan que han adquirido un inusitado poder y dominio sobre la sociedad.

I.3.- Etapas Generacionales de los Derechos Humanos.

El hablar de generaciones de Derechos Humanos se refiere a un tipo de clasificación que hacen algunos autores, clasificación que divide a los Derechos Humanos en etapas de acuerdo a la evolución que han ido presentando dichos derechos.

Al respecto tenemos a la doctrina que ha sido rica en la elaboración de clasificaciones novedosas para agrupar a los Derechos Humanos. Autores como Norberto Bobbio y Germán Bidart Campos, entre otros, nos hablan de "generaciones de derechos", refiriéndose a las etapas en que ciertas categorías de prerrogativas y garantías legales se han ido otorgando a los hombres.

"Derechos Humanos de primer grado o generación: son todos aquellos derivados de las relaciones jurídicas en general, o sea, los derechos subjetivos tradicionales, como pueden imaginarse los de crédito o personales, y los derechos reales también tradicionales.

Derechos Humanos de segundo grado o generación: son los que están dados en un sentido más político e ideológico, con un profundo contenido de respeto a la integridad física y psicológica del hombre entendido como individuo digno de respeto y consideración en una esfera mínima de bienestar social. Aquí están los tradicionales derechos del individuo y del gobernado.

Derechos Humanos de tercer grado o generación: son los derechos sociales, que se manifiestan en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto, en cuanto a su supervivencia, sanidad y disfrute de la vida sobre la tierra; como el derecho a la paz, derecho a la conservación ecológica, derechos colectivos de los consumidores, derechos de refugiados, de minorías étnicas, etc."³

En el mismo orden de ideas, Margarita Herrera Ortiz clasifica las tres generaciones de Derechos Humanos, señalando a este respecto como principales contenidos de cada una de estas etapas o generaciones, los siguientes:

"a) Primera Generación.-... la podemos ubicar en la época en que cae el absolutismo político junto con las monarquías que le daban sustento, cuando ya a fines del siglo XVIII surge el constitucionalismo clásico; aquí el hombre empieza a tomar conciencia que para poder tener la convivencia política, conforme a las ideas liberales, debía tener ciertos derechos que le permitieran ejercitar libremente las ideas de la época; tenemos que en esta época las Colonias Norteamericanas se independizan en Inglaterra; por el mismo tiempo surge la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. La mayoría de los autores señalan que en la Constitución de los Estados Unidos de América del Norte y en la Declaración Francesa es en donde surge la primera generación de los Derechos Humanos, los llamados "Derechos individuales" que contenían, a la par, Derechos Civiles y Derechos Políticos...

b) La Segunda Generación.- En los llamados Derechos Humanos de la segunda generación, los Derechos civiles y políticos ya consignados, reciben,

³ GOMEZ LARA, Cipriano. La Protección Procesal de los Derechos Fundamentales. En "Revista Universitaria de Derecho Procesal". Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid, España. 1990. No.4.

por parte de la sociedad, una ampliación, acorde con las necesidades del tiempo, esto sucede por primera vez en México en 1917, Rusia en 1918; Weimar Alemania en 1919; estos derechos de la segunda generación son básicamente de tres tipos; Derechos Sociales y Económicos, sumándoseles casi inmediatamente los Derechos Culturales, estas anexiones se debieron a las necesidades de los hombres por mejorar sus condiciones de vida social en el campo, en lo cultural, etc... los Derechos Humanos de la segunda generación tienen que cumplir con una función social, desde luego sin dejar de ser personales, o mejor dicho individuales, de esa manera, el individuo que es titular, debe ejercerlos con una conciencia social...

c) La Tercera Generación.- En nuestro tiempo estamos presenciando lo que se llama Derechos Humanos de la tercera generación, que también son llamados "Derechos de Solidaridad". En términos generales se refieren al derecho de los pueblos para reclamar ciertas prestaciones de la sociedad internacional... mencionando algunos tenemos por ejemplo el derecho a la paz; derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado; derecho a beneficiarse con el patrimonio común de la humanidad; derecho al desarrollo..."

Asimismo, en el ámbito internacional suele también hablarse de la existencia de tres generaciones de Derechos Humanos: en síntesis la primera, constituida por el conjunto de libertades, facultades y prerrogativas de carácter civil y político, que son, por así decirlo, los Derechos Humanos clásicos o tradicionales y que son reconocidos por el orden jurídico desde el último cuarto del siglo XVIII, pero que sobre todo florecen durante la primera mitad del siglo pasado.

La segunda generación corresponde a los Derechos económicos, sociales y culturales, cuyo origen se encuentra en la Constitución de 1917.

Finalmente los derechos de la tercera generación llamados de solidaridad, son de muy reciente cuño y todavía aparecen imprecisos. Entre otros, pueden mencionarse el derecho a la paz al desarrollo, a contar con un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a beneficiarse del patrimonio de la humanidad, a la comunicación, a ser diferente, etc. Los derechos de solidaridad, para su efectiva realización, no requieren sólo la voluntad del Estado o la de los particulares sino, fundamentalmente, de la comunidad internacional.

Para finalizar, cabe mencionar que clasificaciones muy similares nos presentan otros autores, existiendo coincidencia en las tres generaciones evolutivas de estos derechos, notando que a la tercera generación de Derechos Humanos también se le conoce como "Derechos Difusos", "Derechos Transpersonales" o "Derechos Supraindividuales", toda vez que protegen al individuo pero con una generalidad tal, que es difícil apreciarlos solamente en su característica individualizada, sus destinatarios tienen un interés difuso para su actualización en tanto integrantes de grupos humanos y sociedades que pueblan la tierra o una región de ésta lo que aparece como más allá del mero interés individual.

1.4.- Análisis conceptual del Asilo.

El asilo es una consecuencia de la libertad del hombre y de la necesidad de protegerlo contra la arbitrariedad y la violencia. Nace con la rebelión, la venganza o el crimen; es compañero del infortunio, de la expiación y de la piedad, y coevo del primer conglomerado humano.

Asilo, en su evolución filosófica y semántica, viene de un vocablo griego que significa el derecho de alguien a pasar un barco extranjero, o su

cargamento, con el fin de resarcirse de los perjuicios sufridos causados por su propietario; al agregársele una "a", el vocablo anterior pasó a designar la idea opuesta, o sea, "el Derecho de Santuario".

En la sociedad primitiva, la protección de los hombres era insuficiente, y debido a su carácter predominantemente religioso, sólo la protección divina ofrecía la necesaria seguridad; perseguido por sus semejantes, el hombre se confiaba a Dios, su origen y su fin.

Como decía Montesquieu, el delincuente, excluido del convivio de sus semejantes, no tiene más guarida que los templos, ni más protección que la de los dioses.

La institución del asilo evolucionó con el Derecho y la organización político-social y cultural de la humanidad: de una concepción y práctica religiosas se pasa a un concepto político-jurídico y humanitario; de asilo religioso de carácter interno pasó a asilo religioso de carácter externo; después, a asilo externo de naturaleza jurídica (político o no político), y a asilo interno, incluso el diplomático.

En términos generales "asilo" se entiende como la protección que encuentra una persona, objeto de persecuciones por parte de las autoridades de un Estado, en aquellas hipótesis en que dichas persecuciones se enfrentan ante la prohibición de su persecución dentro de ciertos espacios competentes de la autoridad de otro Estado, sin que éste tenga la obligación de facilitar su continuación entregando al refugiado a las autoridades del Estado que pretende ejercer tal persecución.

A falta de acuerdo o convención en contrario entre el Estado territorial y el Estado nacional del sujeto que lo solicita, nadie posee un derecho propio a la admisión dentro de un territorio determinado.

El régimen de derecho común es el de una libertad total en materia de admisión, con la salvedad de los límites que impone el derecho consuetudinario que obliga al reconocimiento de una igualdad de tratamiento entre los Estados. De aquí que el Estado territorial pueda subordinar la admisión al cumplimiento de ciertas condiciones generales que juzgue necesarias (condiciones sanitarias), o rechazar individualmente la admisión a personas juzgadas como indeseables (agitadores políticos), o bien no otorgar más que un derecho de residencia temporal y únicamente para ciertos fines (admisión de personas en tránsito, pero no de inmigrantes)

1.5.- Aspectos generales del Derecho de Asilo.

"Derecho de asilo", en general, se ha entendido tradicionalmente como una facultad jurídica soberana de conceder refugio a individuos perseguidos, condicionándose su ejercicio a una casi absoluta discrecionalidad por parte de los Estados, últimamente, sin embargo, se ha venido hablando de un "Derecho de Asilo" para el individuo, el cual ha sido de hecho consagrado en buen número de países a través de dispositivos e instrumentos constitucionales, pero sin poderse predicar hasta ahora un "Principio General de Derecho" en sentido internacional.

Es importante mencionar que no existe hasta hoy conforme a Derecho Internacional Positivo una obligación jurídica a cargo de los Estados de otorgar el asilo, es probable que el Derecho de Asilo no refleje más que la competencia del

Estado para permitir al extranjero perseguido la entrada y permanencia bajo su protección en el territorio y, en consecuencia, concederle el asilo.

Lo que si está plenamente consagrado en Derecho Internacional es la facultad jurídica para todo Estado soberano de garantizar el asilo en su territorio a toda persona que fundadamente así lo solicite y siempre y cuando el Estado en cuestión no esté bajo ninguna obligación contractual de realizar lo contrario, como puede ser el caso de las convenciones de extradición en que el Estado sea parte.

La debilidad de la regulación Internacional general del llamado Derecho de Asilo es evidente. Su concesión o denegación es un acto graciable de la autoridad local.

Junto a la Declaración de 1948, el único texto de alcance universal relativo al asilo es la Declaración sobre asilo territorial, del 14 de diciembre de 1967, adoptada por unanimidad por la AGNU; en ella se incluyen los tres elementos fundamentales que estructuran hoy el Derecho de Asilo: 1) Derecho del Estado a concederlo, en ejercicio de su soberanía; 2) Derecho del individuo a buscarlo, sin el correlativo deber del Estado de admitirlo en su territorio, y 3) principio de no-devolución del solicitante de asilo por el Estado de acogida al Estado que lo persigue

1) Se trata de un derecho del Estado: su concesión corresponde al Estado, en el ejercicio de su soberanía. Su otorgamiento habrá de ser, entonces, respetado por los otros Estados (Art. 1.1), lo que incluye también al Estado de la nacionalidad o de la procedencia del solicitante de asilo. Puesto que se trata de un derecho del Estado, a él compete regular las condiciones de su concesión. La protección que se depara al asilado y otras cuestiones conexas (Art. 1.3).

2) Toda persona perseguida tiene el derecho a buscar asilo (Art. 1.1). La Declaración de 1967 sigue la línea de la Declaración Universal de 1948; incluso precisa sus excepciones al disponer que no podrá beneficiarse del mismo, ni invocarlo, los que hayan cometido un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad, entendiéndose tales crímenes en el sentido en el que los describen los instrumentos internacionales. (Art. 1.1 y 1.2).

3) La limitación fundamental que recae sobre la prerrogativa del Estado en materia de asilo se encarna en el principio de no-devolución (Art. 3.1); el Estado que deniega el asilo al extranjero no puede expulsarlo o devolverlo a aquel en el que corre riesgo de persecución. El carácter esencial del principio de no-devolución explica que únicamente podrá ser derogado, por razones mayores de seguridad nacional o para proteger a la población, cuando se trata de un flujo masivo de personas (Art. 3.2); incluso en estos casos el Estado habrá de contemplar la posibilidad de dar al interesado, en las condiciones que estime apropiadas, la facultad de dirigirse a otro Estado (Art. 3.3).

Para finalizar con el punto diremos que el Derecho de Asilo es inherente a la persona humana: es una consecuencia del principio de protección y respeto efectivo de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción; y opinamos que debe ser considerado como un derecho de la persona humana, no como una simple concesión graciosa de los Estados.

I.5.1.- Lugares del Asilo.

Es importante mencionar que dentro de esta institución dos grandes clases: el llamado Asilo territorial o interno y el Asilo diplomático, en otros tiempos también denominado Asilo extraterritorial.

Al respecto encontramos también una tercera clase de asilo, cuyo verdadero encuadramiento está dentro del Derecho de Guerra, y que se conoce por Asilo Neutral. Por tal se entiende la protección que concede un Estado neutral en tiempo de guerra a miembros de las fuerzas armadas de los Estados beligerantes que buscan refugio en su territorio. Es práctica generalmente admitida que los combatientes sean internados en el referido Estado neutral.

I.5.1.1.- Asilo Naval y Aéreo.

Comparado el artículo 13 de la Convención de Caracas de 1954 con los de las Convenciones de 1928 y 1933, se advierte un cambio favorable y en el que sin duda, se han recogido las experiencias de la guerra española. En efecto, de los artículos 1° y 2° de la Convención de La Habana se deduce, a contrario sensu, que los lugares designados para acoger a los asilados son las Legaciones, los navíos de guerra y los campamentos y aeronaves militares.

Los mismos conceptos se encuentran literalmente en el artículo 1° de la Convención de Montevideo de 1933. En la Convención de Caracas, por el contrario, además de recogerse los mismos conceptos anteriores (artículo 1°, párrafo 1), se adopta una nueva prescripción (párrafo 2) de enorme importancia. Al definir las Legaciones se entiende por tales:

" toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los Jefes de Misión, y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados, cuando el número de éstos exceda a la capacidad normal de los edificios ".

Al analizar esta prescripción se deduce una ampliación de los locales que pueden servir para acoger a los asilados. Se recogen en este artículo las sugerencias contenidas en el artículo 4° de la Resolución del Institut de Droit International (Resolutions:..., p. 61), y también las contenidas en la Conclusión 7° de la Ponencia del Prof. Barcia Trelles al 1° Congreso del IHLADI (actas del Primer Congreso..., Volumen I, pp., 738-740).

Como observamos ha prevalecido en la Convención de Caracas un criterio extensivo, que es en extremo beneficioso. Aunque por el contrario, encontramos dos supuestos restrictivos dentro de estas prescripciones.

El primero está contenido en el artículo 1° que dice:

" Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación no pueden constituir recinto de asilo";

y la segunda restricción ha sido el de haber recogido la sugerencia hecha por la doctrina de que se admita el asilo en los Consulados.

I.5.1.2.- Asilo Diplomático.

Respecto de este tema tenemos que la Carta de la ONU, en el artículo 14 declara textualmente:

" En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas". El Asilo Diplomático, según la Carta de la ONU, surge como consecuencia del principio de protección y respeto efectivo de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; más aún se reconoce expresamente que el individuo tiene derecho al respeto Universal de la personalidad jurídica, derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y al asilo de su persona.

En el Estado actual de la institución, la función del asilo diplomático es compleja, pues sus finalidades son de naturaleza humanitaria, jurídico-social y hasta cierto punto, política. De hecho la vida Internacional y el Derecho Internacional son fuertemente influidos por consideraciones político-jurídicas, además de las de humanidad.

Dentro del estudio del Asilo Diplomático tenemos a un gran estudioso del tema, el Profesor Carlos Augusto Fernández quien opina que este tipo de Asilo tiene varios principios de los cuales menciona los siguientes:

- a) " el Derecho tiene como último objetivo la realización de la seguridad y de la justicia; es decir, debe velar para que tanto la sociedad como el individuo se desarrollen y éste pueda realizar normalmente su personalidad;

- b) el Estado (cada Estado) es un tipo de organización social, una institución, destinada a facilitar el desarrollo de la personalidad de sus ciudadanos, y tiene el derecho y el deber de garantizar la seguridad y administrar la justicia, o sea, de aplicar, imparcial y humanamente, el Derecho, en los dominios de su competencia;
- c) el Hombre es el fin del Derecho y del Estado, integrado en varias instituciones, cada una de las cuales abarca solamente ciertos aspectos de su personalidad;
- d) la sociabilidad internacional requiere solidaridad en la lucha contra la criminalidad, que se traduce en el derecho y en el deber universal de represión y consiguiente ayuda mutua entre los Estados, pero con los límites impuestos por la seguridad y la justicia;
- e) dado el carácter actual de la sociedad, donde falta una organización supraestatal, la competencia de control sobre la vida internacional incumbe a los miembros activos, los Estados, excepto en los campos de actividad ya reservados a las organizaciones internacionales típicas; por eso, cada Estado (todos los Estados) tiene el derecho y el deber de ejercer un control recíproco sobre la actividad de los demás, con el fin de asegurarse de que no se está procediendo en contra de las finalidades primordiales de la sociedad internacional: garantizar al hombre en sociedad el desarrollo y la realización normal de su personalidad (Teoría de desdoblamiento funcional)."⁴

⁴ FERNÁNDEZ, Carlos. El Asilo Diplomático. México. 1970. Pág. 196-197

Es importante dentro de este tema señalar la definición de lo que es el Asilado Diplomático, al respecto tenemos la definición del Profesor Rodríguez y Rodríguez Jesús quien dice lo siguiente:

" ... es la persona a la cual, siendo perseguida por delitos o motivos políticos y originaria del país persecutor, se concede asilo en la sede de una embajada extranjera o en un barco, campo o aeronave militares también extranjeras.

La categoría y terminología del asilo diplomático están previstas en el artículo 101, fracciones V a VII, del Reglamento de la Ley General de Población del 12 de noviembre de 1976.

De los Convenios Regionales Americanos aplicables en materia, y en los que México es Estado parte, la Convención sobre asilo del 20 de febrero de 1928, adoptada por la sexta Conferencia Internacional Americana efectuada en La Habana, en dicho año (Convención de La Habana de 1928), emplea indistintamente los términos asilo y refugio en relación con el asilo diplomático, y aunque no utiliza esta última expresión, sino más bien la de asilo político, puede entenderse que sus artículos 1 y 2 regulan los relativos al asilo diplomático."⁵

Podría decirse que el asilo diplomático es la concepción laica y moderna de lo que antes era el asilo religioso.

⁵ Estudios en Homenaje al Dr. Héctor Fix Zamudio en sus 30 años como Investigador de las Ciencias Jurídicas. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1988. Pág. 1215

1.5.1.3.- Asilo Territorial.

El Asilo Territorial se funda en la soberanía del Estado que recibe al asilado dentro de su territorio, en tanto que en el caso del asilo diplomático éste constituye una derogación a la soberanía del Estado del nacional asilado.

Se han hecho esfuerzos internacionales de gran importancia para que el Asilo Territorial quede sujeto a normas, y sobre todo, para que exista alguna certidumbre en lo que se refiere al derecho de los particulares frente a los Estados

El Asilo Territorial es aquella protección que un Estado presta en su territorio al acoger en el mismo a determinadas personas que llegan a él perseguidas por motivos políticos y que se encuentran en peligro su vida o libertad en el Estado de procedencia. Normalmente son nacionales de éste último o eventualmente pueden ser nacionales de un tercer Estado.

El Asilo Territorial concedido a los perseguidos políticos ha sido una práctica constante por muchos Estados, que lo han hecho figurar incluso en sus Constituciones. Por desgracia y vergüenza para el Mundo la figura del asilado o refugiado político resulta habitual en nuestros días.

La institución tiene su fundamento en el momento actual de la evolución del Derecho Internacional en la competencia que ejerce el Estado sobre su territorio, y en virtud de ella puede conceder no sólo la entrada en el mismo, sino también otorgar protección mientras se habite dentro de su esfera territorial. Ello trae como consecuencia que, así como para el Estado la concesión de asilo es un derecho derivado de su soberanía territorial, para el particular asilado no aparece como derecho, sino como una concesión graciosa del Estado asilante.

Por lo que al Estado se refiere, así se reconoce expresamente en la Declaración sobre el Asilo Territorial aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, el 14 de diciembre de 1967, que habla taxativamente de que el asilo lo concede el Estado

"en el ejercicio de su soberanía"

Concordamos con el Prof. Manuel Díez de Velasco Vallejo en el sentido de que opina que " el Asilo territorial es una materia necesitada de Codificación Internacional, élla figura desde 1949 en la Agenda de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, sin que la misma haya llegado a un estudio profundo de la cuestión y a un proyecto definitivo. Por el contrario, la Asamblea General, adelantándose a la codificación, ha preparado y aprobado la Declaración 2312 (XXII) ...basándose en la cual, se pueden examinar las líneas generales del Asilo territorial y como lo han entendido la mayoría de los países que forman parte de las Naciones Unidas... y que son las siguientes:

1°. El Asilo es un derecho del Estado derivado de su soberanía; 2°. Pueden beneficiarse de él las personas perseguidas (artículo 14 de la Declaración de Derechos Humanos) y las que luchan en contra del colonialismo; 3°. El Asilo debe ser respetado por todos los demás Estados (artículo 1° de la Declaración); 4°. La situación de las personas que se benefician del asilo interesa a toda la Comunidad Internacional (artículo 2°); 5°. Quedan excluidos del asilo los que hayan cometido delitos contra la paz, crímenes de guerra o delitos contra la Humanidad (artículo 1°, Núm. 2). Dichos delitos se consideran como crímenes Internacionales; 6°. La calificación de las causas del asilo corresponden al Estado territorial (artículo 1°, núm. 3); 7°. Las personas comprendidas entre las citadas en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los que luchan contra el colonialismo, tienen derecho a

que no se les niegue la entrada en el territorio de los Estados y a no ser expulsadas o devueltas a cualquier otro Estado en que puedan ser objeto de persecución (artículo 3º, núm. 1); 8º. Se admiten como excepciones a la admisión y a la permanencia en el territorio, razones fundamentales de seguridad nacional o de salvaguarda de la población del Estado (artículo 3º, núm. 2); dentro de estas últimas razones se incluye de manera específica la "afluencia en masa de personas". Para ello la Declaración prevé lo siguiente:

"cuando un Estado tropiece con dificultades para dar o seguir dando asilo, los Estados, separada o conjuntamente o por conducto de la Naciones Unidas, considerarán con espíritu de Solidaridad Internacional, las medidas procedentes para aligerar la carga de ese Estado"

(artículo 2º, núm. 2); 9º. En caso de las excepciones a la regla de Asilo se procurará un Asilo provisional para permitir a la persona trasladarse a otro Estado (artículo 3º, núm. 3), y, 10º. El Estado asilante no permitirá que los asilados se dediquen a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones unidas (artículo 4º) ".⁶

Dentro del tema es importante determinar el significado del asilado territorial, y al respecto el Prof. Rodríguez y Rodríguez nos indica que:

" Es la persona que, siendo objeto de persecución por delitos o motivos políticos, logra ingresar al territorio del país asilante.

⁶ DE VELASCO Vallejo, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Madrid, 1973. Pág. 337

Al Asilado Territorial se refieren, aún cuando no siempre se utilice esta expresión, los artículos 35 y 42, fracción V, de la Ley General de Población, así como el artículo 101, fracciones I a IV y VII, del Reglamento de dicha Ley.

De los instrumentos Internacionales de carácter regional aplicables en materia de asilo, y de los cuales México es Estado parte, ni la Convención de La Habana de 1928, ni la Convención de Montevideo de 1933 utilizan esta expresión. En cambio, es la terminología que emplea la Convención sobre Asilo Territorial, del 28 de marzo de 1954, adoptada también en la X Conferencia Internacional Americana efectuada en Caracas en ese año. Por su parte, tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, Costa Rica, del 29 de noviembre de 1969, en sus artículos XXVII y 22, inciso 7, respectivamente, se refieren específicamente al Asilo Territorial.

Comparando la anterior terminología con la utilizada en algunos instrumentos internacionales de la Naciones Unidas de carácter no obligatorio, resulta que la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, en su artículo 14, emplea el término asilo como sinónimo de asilo territorial. Asimismo, la Declaración sobre Asilo Territorial (adoptada por la Asamblea General mediante resolución 2312 (XXII), del 14 de diciembre de 1967), como su propio nombre lo indica, se circunscribe específicamente al Asilo Territorial.

De lo anterior se infiere, por lo que toca a los términos de asilo y asilado político, que ambos tienen varias acepciones tanto en el Derecho Interno Mexicano como en los instrumentos interamericanos sobre la materia, en los cuales se les utiliza para referirse ya sea a la institución genérica del asilo, ya sea a una u otra de las dos categorías del asilo, el diplomático o el territorial.

En cambio en los instrumentos internacionales de la Naciones Unidas, el término asilo se refiere exclusivamente al asilo territorial, desconociéndose, por completo, tanto el empleo de la expresión asilo político como la categoría del asilo diplomático.⁷

1.5.2.- Asilo Político.

Respecto de este tema tenemos que en la Convención sobre Asilo Político firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 en la Séptima Conferencia Internacional Americana, firmada por México y depositando éste su instrumento de ratificación el 27 de enero de 1936, sostiene que la calificación del delito político corresponde al Estado que presta el Asilo (artículo 2°), pero no se sabe con precisión si la calificación se hace de conformidad con la legislación del Estado asilante o del Estado territorial, o en base a otros criterios.

En cuanto al Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos firmado en Montevideo el 04 de agosto de 1939, en el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, hay que decir que por primera vez se hace una distinción categórica entre el asilo político (artículos 1-10) y el Asilo Territorial (artículo 11-15) (refugio), consagrándose en la doctrina de que la concesión del asilo es optativa para la autoridad asilante, y nunca un deber jurídico (artículo 1° " el asilo puede concederse..."), y afirmándose que no se concederá el asilo a los acusados políticos que, previamente estuvieron procesados o hubiesen sido condenados por delitos comunes. Este Tratado de Montevideo de 1939, aún y cuando aparece como un instrumento más elaborado en relación con los anteriores, sólo dos países, Uruguay y Paraguay, depositaron sus respectivos instrumentos de ratificación, probablemente como consecuencia de considerarse

⁷Estudios en Homenaje...op.cit. Pág. 1216-1217

que era demasiado liberal en cuanto al Asilo y no muy preciso en cuanto a problemas tales como el de la calificación de las causas que motivan el asilo.

Por su parte, la Convención sobre Asilo Político, del 26 de diciembre de 1933, adoptada por la VI Conferencia Internacional Americana que tuvo lugar en Montevideo en dicho año (Convención de Montevideo de 1933), en su artículo 2° utiliza el término asilo como sinónimo de Asilo Político.

Ahora bien, también es importante señalar en este punto la definición de lo que significa el término Asilado Político, y al respecto nos dice Rodríguez y Rodríguez que el Derecho Interno Mexicano, en concordancia con los convenios regionales americanos aplicables en la materia, sólo considera como asilado político al extranjero que, siendo objeto de persecución por motivos o delitos políticos o comunes conexos con los políticos en su país de origen, y para proteger su vida o libertad, es autorizado a internarse temporalmente en México.

Tales son las dos únicas causales que abren la posibilidad de otorgamiento del Asilo político en sus dos variantes, Diplomático y Territorial, conforme a lo que disponen los artículos 35 y 42, fracción V, de la Ley General de Población del 11 de diciembre de 1973 y , más explícitamente, al artículo 101, fracciones I a VII, del Reglamento de dicha Ley.

En consecuencia, el Asilo Político no se concede ni a los extranjeros inculcados, procesados o condenados exclusivamente por delitos del orden común, ni a los desertores de las Fuerzas Armadas, según se desprende tanto de los términos de los artículos 15° y 119° de la Constitución; 1°, 5° y 8° de la Ley de Extradición Internacional, del 25 de diciembre de 1975, y 101°, fracciones I, II y V, del Reglamento de la Ley General de Población, como de lo que expresamente establecen los artículos 1° de la Convención de La Habana de

1928; 1° de la Convención de Montevideo de 1933; y 3°, de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático.

Al respecto nuestra Ley General de Población (1947) y su reglamentaria definen al Asilado Político como:

" aquel extranjero que para proteger su libertad o su vida, de persecuciones políticas en su país de origen, es autorizado a residir en territorio nacional por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren; si el asilado político se ausenta del país perderá todo derecho a regresar, cancelándose definitivamente su documentación migratoria, salvo que haya salido con permiso expreso de la Secretaría." ⁸

Dentro de las definiciones de persecución y de delito político cabe hacer mención la del Profesor Carrillo Flores que dice lo siguiente:

"Cuando una persona es perseguida por sus ideas o actividades políticas sin que medie acusación ante la autoridad judicial competente por ningún hecho delictuoso, sin duda se trata de un perseguido político. Más difícil es definir, a falta de una disposición legal que se entienda por delito político. Inclusive es posible que la opinión doctrinal o teórica discrepe lo que la legislación o jurisprudencia de un país considere delito político." ⁹

Es muy importante señalar que el término de asilado político no debe ser confundido con el de refugiado, pues aunque puedan ser análogos dentro del ámbito regional, desde un punto de vista del Derecho Internacional General, son

⁸ Ley General de Población, artículo 50, fracción IV, y artículo 72 del Reglamento
⁹ CARRILLO FLORES, Antonio. El Asilo Político en México. N° 11

términos conceptualmente diferentes. La Convención de Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada el 28 de julio de 1951 y en vigor desde el 27 de abril de 1954, establece que por término de refugiado deberá entenderse aquella persona que debido a sus fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país. (artículo 1°, fracción 2 del literal A)

CAPITULO II.- MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

II.1.- Marco Jurídico Nacional.

- II.1.1.- Derechos Humanos en las Indias.**
- II.1.2.- Constitución de Cádiz.**
- II.1.3.- Acta Constitutiva de 1824.**
- II.1.4.- Constitución General de 1824.**
- II.1.5.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.**
- II.1.6.- Constitución de 1857.**
- II.1.7.- Constitución de 1917.**

II.2.- Marco Jurídico Internacional.

II.2.1.- Tratados Universales.

- II.2.1.1.- Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948**
- II.2.1.2.- Pacto de Derechos Civiles y Políticos. 1966**
- II.2.1.3.- Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1968**
- II.2.1.4.- Convención de Derechos del Niño. 1989**

II.2.2.- Tratados Regionales.

- II.2.2.1.- Tratados de San José o Convenio Americano de Derechos Humanos. 1969**
- II.2.2.2.- Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos.**

CAPITULO II.- MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

II.1.- Marco Jurídico Nacional.

II.1.1.- Derechos Humanos en las Indias.

Antes de iniciar el presente estudio deben entenderse las grandes diferencias que en ese tiempo hubo entre los Españoles y los Indios, diferencias que otorgaban a los Españoles el disfrute único de todo el régimen legal, y el disfrute de todos los derechos, en cambio a los Indios se les sujetaba a un régimen de servidumbre y esclavitud.

La protección a los indios contra la codicia y maldad, declarando que debían ser considerados como vasallos, no pero en la practica.

Tiempo después, en 1542, "Las Leyes Nuevas establecen que solo pueden ser sometidos a la esclavitud los negros, los indios caribes y los indios por ser siempre rebeldes a la dominación española. En este sentido se observo una tendencia por parte de la colonia a proteger a los grupos indígenas; sin embargo, en la realidad resultó diferente."¹

Se creó el régimen de la encomienda en el cual se entregaban o encomendaban tierras a los indios que vivían en ellas, destinados a tributarles y servirles a los españoles, bajo el pretexto de un buen trato hacia ellos y para recibir la fe cristiana, aunque este sistema rápidamente se convirtió en un

¹ LARA, Ponte Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Ed. Porrúa. México 1997 Pág. 48

sistema de esclavitud por lo que fue abolido en 1778, aunque no por ello mejoro la situación de los naturales.

Por lo anterior se desprende que dentro de esa realidad surgieron practicas medievales en el reconocimiento de los derechos humanos, pues el único grupo que gozaba de las garantías eran los peninsulares.

"El Absolutismo de los reyes de España, reflejado en el ejercicio de las funciones de gobierno en las Indias no conocía limites legales, pero se vio disminuido por la doctrina cristiana, en su deseo de cumplir con las enseñanzas evangélicas, pues la actividad legislativa de la corona Española se basaba en móviles piadosos y humanitarios. Sin embargo, no fue el cristianismo la única corriente ideológica que trascendió, pues junto a ella surgieron otras corrientes de formación renacentista, las cuales retomaron la teoría clásica de Aristóteles sobre la relación de los hombres prudentes con lo bárbaros, llegando a pregonar la servidumbre natural de los indios y el derecho de los Españoles a someterlos por medio del uso de la fuerza."²

"En esa corriente encontramos el pensamiento de Palacios Rubio quien distinguió dos tipos de servidumbre: La Legal y la Natural, la primera señalaba que en el principio del mundo los hombres nacían libres; por tal motivo la servidumbre era totalmente desconocida y fue a raíz de las guerras cuando surgió la esclavitud, en este sentido Palacios Rubio considero lícito someter al dominio cristiano, por medio de la fuerza, a todos aquellos que se rehusaran a recibir la fe cristiana, justificando así la esclavitud como resultado de una guerra justa. La Segunda era considerada como aquella en la cual, a pesar de la disponibilidad de los gentiles para recibir la fe cristiana, estos no eran capaces de entender las enseñanzas que se les trasmitían, por lo que resultaba necesario

² Ibidem. Pág. 48-49

u tipo de servidumbre como el de la esclavitud natural para ejercer la potestad adecuada." ³

No se puede dejar de mencionar dentro de esta misma postura la concepción del español Juan Ginés de Sepúlveda, quien sostuvo con el padre Bartolomé de las Casas sobre si era justo hacer la guerra a los habitantes del nuevo continente, el primero estaba de acuerdo con aceptar el uso de la fuerza para implantar el dominio de los hombres de razón sobre los bárbaros, representados por los hispanos y por los indios respectivamente. En consecuencia hubo una clara secuencia a justificar la conquista española basándose en la teoría de la guerra justa. Si embargo al mismo tiempo surgieron las ideas humanistas, cuyo principal exponente fue Fray Bartolomé de las Casas quien fue reconocido mas por la protección a los indios que por sus propias ideas.

"Fray Bartolomé de las Casas se opuso rotundamente a la teoría de la servidumbre natural, a la guerra, a la esclavitud y a las encomiendas, pues llegó a considerar que los indios eran hombres capaces de incorporarse a la civilización; claro sin dejar de reconocer la existencia de defectos en los indios, tal como la acostumbrada practica de sacrificios humanos realizados por ellos. Así también en su incesante ánimo de proteger a los indios tuvo cuidado en precisar que la servidumbre natural se producía cuando por error de la naturaleza, nacían hombres faltos de capacidad para gobernarse por medio de la razón."⁴

³ Ibidem. Pág. 49

⁴ Ibidem. Pág. 50

El propio Fray Bartolomé aceptó la entrada de negros a la nueva España con el propósito de mejorar la situación de los Indios; sin embargo, tiempo después advirtió que se trataba de las mismas injusticias sufridas por los indios.

Más tarde y "después de numerosos intentos por unificar todas las disposiciones, que bajo distintas formas se promulgaron en los distintos dominios españoles de América desde su descubrimiento, el Rey Carlos II, promulgó en el año de 1681, la conjunción de todas estas disposiciones en un solo cuerpo legal, el cual se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, cuyo contenido versa sobre diversas materias" ⁵

El Profesor Jorge Enrique Guier opina "... que en dichas Leyes se observa una clara tendencia a la protección de los indios contra los abusos y arbitrariedades de los peninsulares y criollos. Algunos derechos humanos consignados en las disposiciones indianas fueron: la regulación jurídica de la familia, el establecimiento de la condición jurídica de la mujer, el derecho a la propiedad y su correlativo a la sucesión, y el derecho de las obligaciones. El principio de la libre emisión del consentimiento para contraer matrimonio no se encuentra expresado en el derecho indiano, sin embargo, es incuestionable su vigencia por una serie de documentos tales como la real Cédula del 5 de febrero de 1515, que estableció: " El Rey (...) mi voluntad es que las indias y los indios tengan estera voluntad para casarse con quien quisieran así con indios como con naturales de esas partes".⁶

Por otra parte, "la mujer en la colonia era considerada libre sin que pudiera existir ninguna causa jurídica en virtud de la cual perdiera su estado de

⁵ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 16ª. Ed. Porrúa, México, 1970. Pág. 104

⁶ GUIER, Jorge Enrique. Los Derechos Humanos en la Legislación de las Indias. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, 1976. Pág. 387

libertad. La condición jurídica de la mujer fue declarada en varias Cédulas Reales, como las de 1553, 1563 y 1675, donde se estableció que a pesar del aprisionamiento de las mujeres por causas de guerra, éstas deberían de gozar de su libertad.

Respecto de la Propiedad de la tierra de los indígenas en la Nueva España fue incuestionablemente abordada por la legislación indiana, pues esta consagró numerosas disposiciones donde se reconocía el Derecho de propiedad los Indios sobre la tierra, así como la facultad de beneficiarse de su cultivo".⁷

En este sentido, el profesor Lara Ponte indica respecto de la "función jurisdiccional en la época colonial, ésta correspondía en primer lugar al Rey, a título personal, y era desempeñada por diversos funcionarios judiciales, que de acuerdo con las competencias contenidas en las disposiciones reales, conocían en primer instancia de los conflictos sentidos a su consideración por los corregidores, los alcaldes ordinarios y los jueces de la Casa de Contratación de Sevilla. En este sentido las sentencias dictadas por esos órganos, tanto en materia civil como en materia criminal, eran conocidas por las audiencias en segunda instancia, contra cuyas resoluciones procedían en algunos casos en recurso de suplica ante el Rey. así como ante el Consejo de Indias "⁸

Basándose en lo anterior se deduce que las Leyes que regían en esa época eran completamente diferente a la realidad cotidiana de los indios y clases desprotegidas, dado que no se les respetaban sus derechos humanos.

⁷ Idem

⁸ LARA, Ponte Rodolfo. Cp. Cit. Pág. 53

II.1.2.- Constitución de Cádiz. 1812

Esta Constitución expedida por las Cortes y jurada el 19 de marzo de 1812, entró en vigor en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, varias veces fue suspendida total o parcialmente, pero rigió en estas tierras aunque fuera parcial o temporalmente.

Este documento Constitucional estableció en su origen "el reconocimiento de ciertos derechos pertenecientes a la persona humana, como se puede observar en la lectura del artículo 4º, que establece que La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos lo individuos que la componen".⁹

Al respecto tenemos al Profesor Lara Ponte quien encuadra los derechos de esta Constitución en los siguientes cuatro grupos:

A) Igualdad.

"...En primer lugar, como es lógico se hace la declaración de que todos los españoles son iguales ante la ley, - disponiéndose, en términos del artículo 18 de la Constitución gaditana, la igualdad entre los españoles de ambos hemisferios -, de tal manera que la ley rige para todos, ya sea que premie o que castigue".¹⁰

Respecto de la esclavitud ésta no fue abolida por esta Constitución dado que en su artículo 5º estableció textualmente que:

⁹ Idem

¹⁰ Ibidem. Pág. 54

"Son españoles:

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de España y los hijos de éstos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley, en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas."

Es claro que al referirse a los hombres libres se presupone la existencia de practicas esclavistas; sin embargo, cabe señalar que en seno de las Cortes hubo varias propuestas netamente liberales en torno a la abolición de la esclavitud.

B) Libertad

" Cabe señalar que el concepto de libertad en el pensamiento del constituyente gaditano ocupó el lugar principal. Según el diputado Ramos Arizpe " No puede haber libertad civil, ni libertad mientras ambas no dependan única y exclusivamente de la ley y jamás de la voluntad del hombre".¹¹

Con relación a la libertad religiosa, la Constitución gaditana no sólo no consagra la libertad de cultos sino que, por el contrario prohíbe expresamente el libre ejercicio de cualquier otra religión, en los términos de su artículo 12: " La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra"

¹¹ Ibidem. Pág. 55

"Esta Constitución no consagra la libertad de enseñanza. Solo estableció en el título IX capítulo único, " de la instrucción pública ", la obligación de crear el número de colegios y universidades que se creyeran convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, sobre la base de una perfecta uniformidad en todo el país y bajo la dirección de una junta compuesta por personas nombradas por el Gobierno, a quienes se le encargaba la inspección de la enseñanza pública"¹²

En lo concerniente a la libertad de imprenta, esta fue plasmada en el artículo 371 que dice:

"Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes ".

Así también el artículo 131 que indica que:

"Las facultades de las Cortes son:

Vigésimo Cuarta: Proteger la libertad política de imprenta."

C) Seguridad

Al respecto tomamos del análisis realizado en este sentido del Profesor Lara Ponte, quien expone que "la inviolabilidad del domicilio quedó consagrada en el artículo 306, que fue aprobado sin mayor discusión, el que estableció la regla general de que no podría ser allanada la casa de ningún español, excepto

¹² Ibidem. Pág. 56

cuando incurrieran circunstancias muy concretas en torno al buen orden y seguridad del Estado." ¹³

"Así también encontramos a este respecto los artículos 244 y 287 de la Constitución gadiana. El primero de ellos hace alusión a las formalidades que deben de concurrir en el desarrollo de todo proceso, en los términos previamente establecidos por las leyes, que deberán ser uniformes en todos los casos. Igualmente, el artículo 287 viene a complementar lo que después se denominó principio del debido proceso legal, al establecer que toda persona, para ser privada de su libertad, debe ser informada sumariamente del hecho por el cual se le acusa, y por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo, un mandamiento del juez por escrito." ¹⁴

"Artículo 287. - Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal y, asimismo, un mandamiento del Juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión."¹⁵

"Artículo 292. - En fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle o conducirlo a la presencia del Juez; presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como señale la ley."

Los artículos 299 y 300 se refieren a la detención preventiva que consagró garantías como la de "ser presentado ante el juez antes de entrar en prisión,

¹³ *Ibidem*. Pág. 58

¹⁴ *Idem*

¹⁵ Constitución de Cádiz. 1812

para que el arrestado emita su declaración, y la de ser notificado dentro de las siguientes 24 horas... y el nombre de su acusador, si fuera el caso" ¹⁶

Se estableció en el artículo 302, el principio de publicidad en el proceso, pues "el proceso de allí en adelante será público, en el modo y forma que determinan las leyes".

Así también se prohíbe el uso del tormento y la imposición de penas infamantes y trascendentes.

"Artículo 303. - No se usará nunca (en el proceso) tormento, ni de los apremios."

"Artículo 304. - Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes."

"Artículo 305. - Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció. "

D) Propiedad

Al respecto la Constitución establece en su artículo 172 el derecho a la propiedad privada, aunque cierta restricción dado que puede ser expropiada por causas de utilidad común, para lo cual la persona afectada deberá ser indemnizada.

¹⁶ LARA, Ponte Rodolfo. Op. Cit. Pág. 58

II.1.3.- Acta Constitutiva de 1824.

Este es un documento muy relevante dado que recoge un conjunto de principios políticos y libertades que posteriormente fueron plasmados por la Constitución de octubre de 1824.

El proyecto fue aprobado el 31 de enero de 1824, casi sin modificaciones.

Esta Acta, siguiendo a la Constitución de Cádiz de 1812, estableció en su artículo 30 que " la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano".

En este sentido también "estableció en su artículo 18 lo que podríamos llamar el derecho de acceso a la justicia, al señalar que todo hombre que habite en la República tiene la prerrogativa de que se le administre pronta, fácil, completa e imparcialmente justicia para resolver los conflictos relacionados con su vida, su persona, su libertad y sus propiedades. En este sentido, encontramos que los redactores del Acta no hacen distinción alguna en el ejercicio del citado derecho, pues basta y sobra con el hecho de que el afectado habite en cualquier parte del territorio de la federación para que se le imparta justicia sin discriminación alguna. Por su parte, el artículo 19 del Acta prohibía de manera expresa el establecimiento de Tribunales especiales, así como la aplicación retroactiva de la ley." ¹⁷

¹⁷ LARA, Ponte Rodolfo. Op. Cit. Pág. 72

II.1.4.- Constitución General de 1824.

La Constitución General de 1824 fue considerada como la primera Constitución Federal Mexicana, promulgada el 4 de octubre de 1824, consta de 171 artículos y no contó con una enumeración sistemática de derechos o garantías individuales. "En su artículo 50, fracción III, y en el 171, únicamente se habla de la libertad de imprenta. De igual forma, sólo se establece el respeto al domicilio y la prohibición de ser detenido sin orden judicial. Sin embargo, las Constituciones de las entidades federativas, particularmente la de Jalisco del 18 de noviembre de 1824, y la de Oaxaca del 10 de enero de 1925, sí contaron con declaraciones de derechos civiles. Así, la de Oaxaca establecía la obligación del Estado de proteger la libertad, la propiedad y la seguridad de sus habitantes; prohibía terminantemente la esclavitud y ordenaba la liberación de los esclavos que se encontraran en su territorio; establecía el derecho de petición; la inviolabilidad del domicilio, a menos de existir orden judicial debidamente fundada y motivada; la libertad de prensa, aunque limitada por la censura religiosa; prohibía la confiscación de bienes en su artículo 13°; establecía la igualdad de los hombres ante la ley y el derecho de sufragio." ¹⁸

Respecto de la propiedad, este ordenamiento repitió "la restricción impuesta al Ejecutivo por la Constitución española, pero la hizo más eficaz, al establecer que las expropiaciones decretadas por el Ejecutivo no podrán ser llevadas a cabo sin la previa aprobación del Senado, o del Consejo de Gobierno, de una parte, y por el interesado de la otra".¹⁹

¹⁸ QUINTANA Roldán, Carlos. Derechos Humanos. Ed. Porrúa. México. 1998. Pág. 48

¹⁹ LARA. Ponte Rodolfo. Op. Cit. Pág. 74

La seguridad jurídica fue concebida en esta Constitución al establecer los siguientes derechos: "la prohibición expresa del tormento y cualquier otra clase de torturas, así como la imposición de penas infamantes y trascendentes, según los términos de los artículos 144 y 146 respectivamente. Es notoria la influencia de la Constitución gaditana en estos aspectos. La inviolabilidad del domicilio fue asegurada en esta Constitución en el artículo 152: "Ninguna autoridad podrá liberar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta lo determine".²⁰

Cabe mencionar que tal vez ningún artículo es tan importante como el 171, en el cual se enumeran los principios fundamentales sobre los que descansa nuestra estructura política, dejándolos fuera de modificaciones futuras, pues estableció que "Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación Mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes supremos de la Federación y de los Estados".²¹

II.1.5.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Como producto del enfrentamiento entre liberales y conservadores, además de las disputas por las diversas orientaciones de orden masónico entre Yorkinos y Escoceses, el país, una vez dominado por los conservadores, cambio el Sistema Federal por el Centralista.

²⁰ Idem

²¹ Ibidem. Pág. 75

Dentro de los principales derechos humanos consagrados en las Siete Leyes Constitucionales tenemos a los siguientes:

A) Libertad

En las Siete Leyes Constitucionales (1836), que estructuraron esta nueva organización, el artículo 2° de la Primera Ley estableció lo siguiente:

"Derechos del Mexicano; no poder ser preso sino por mandato del Juez competente dado por escrito y firmado; que ninguna persona puede ser detenida por autoridad política más de tres días, sin entregarla a la autoridad judicial, ni esta última más de diez días sin proveer el auto motivado de prisión; le establecía el derecho de propiedad y un procedimiento de expropiación; prohibía el cateo a casa y papeles a los tribunales especiales; establecía el derecho de libre tránsito y la libertad de expresión y de imprenta y, finalmente en el artículo 8°, establecía los derechos de votar y poder ser electo en cargos públicos".²²

Así también la Declaración de Derechos de la Constitución de 1836 fue consignada en la Primera Ley Constitucional, complementándose ésta con la Tercera y Quinta Leyes Constitucionales. En cuanto a la libertad de cultos, como era de esperarse, se consagró el principio de intolerancia religiosa, en los términos del artículo 31 de la Primera Ley Constitucional.

B) Igualdad

"La igualdad consistía no en que nadie mandara, sino obedecer a los iguales; no encarecer de jefes, sino en escogerlos de entre los iguales. En la democracia igualitaria cada uno es igual al otro, pero solo como ciudadano más no como Magistrado, Senador, Juez, Padre, Marido, etc. Resulta infructuoso

²² QUINTANA Roldán, Carlos. Op. Cit. Pág. 60

pretender encontrar en el texto Constitucional de 1836, normas relativas a la igualdad, pues basta tener presente los requisitos absurdos de riqueza establecidos por la Primera Ley Constitucional, fundamentalmente para poder adquirir la categoría de ciudadano, así como desempeñar diversos cargos públicos. En el ámbito de la administración de justicia, prevalecieron los fueros eclesiástico y militar, en este sentido no podemos concebir la idea de igualdad en el texto Constitucional de 1836."²³

C) Seguridad

"La Primera Ley Constitucional, en su artículo 2°, fracción IV, estableció el principio de la inviolabilidad del domicilio. No existe ninguna variante en relación con las anteriores Constituciones. En materia de protección a la seguridad personal, se le dio un especial tratamiento en la Primera Ley Constitucional y se complementó con la quinta Ley, con el subtítulo de Prevenciones Generales sobre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal... En relación con el sistema de protección de la seguridad personal, una vez fijados los requisitos para poner en prisión o detener a un ciudadano, se complementó con el artículo 47 de la Quinta Ley Constitucional, en el cual se estableció que en ambas situaciones se dispondría de un plazo, que no podría exceder de tres días, para tomar al presunto reo su declaración preparatoria, informarle la causa de su procesamiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere; también se precisó que esta primera declaración sería recibida sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus propios hechos."²⁴

²³ LARA, Ponte Rodolfo. Op. Cit. Pág. 90

²⁴ Idem

Como se puede observar en esta materia la Constitución de 1936 seguía mayormente el modelo de la Constitución gaditana, obviamente con algunos cambios. Como se sabe, la Constitución de Cádiz previno el derecho de no ser detenido por simples indicios más de 24 horas. Por su parte la Constitución Centralista amplió el término a 72 horas argumentando que en la medida en que existiera un mayor tiempo, se podrían tener más elementos de juicio.

Los artículos 49, 50 y 51 de la misma Quinta Ley prohibían expresamente el uso del tormento para la averiguación de los delitos, la imposición de la pena de confiscación de bienes y la aplicación de penas trascendentales.

El artículo 45, fracción IV, de la Tercera Ley reconoció el principio de irretroactividad de la ley al prohibir al Congreso General: "dar a ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, o que tenga lugar directa o indirectamente, en casos anteriores a su publicación".

Adicionalmente prohibía al Congreso "privar, ni aún suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales" (fracción V).

Al respecto opina el Profesor Lara Ponte que "para limitar la acción de los poderes en defensa de los derechos del mexicano se estatuyó como una limitación al Poder Ejecutivo: "que el Presidente de la República no podrá privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna", pero, "cuando lo exijan el bien o la seguridad pública podrá arrestar a los que fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del Tribunal o Juez competente a los tres días a más tardar". (Artículo 18 fracción II de la Cuarta Ley)" ²⁵

²⁵ *Ibidem*. Pág. 91

D) Propiedad

"Esta ley establecía expresamente que el titular del Ejecutivo no podía privar a ningún particular de su propiedad, sino con determinados requisitos, tal y como lo señalaba el artículo 112, fracción III, de la Constitución de 1924; sin embargo, nada se decía respecto a los otros Poderes y Autoridades, de tal manera que el Legislativo, en ocasiones, atacaba la propiedad de los particulares. Por ese motivo la Comisión estableció esta misma prohibición al Poder Legislativo, en los términos de la Tercera Ley Constitucional: "No podrá el Congreso General: privar de su propiedad directa o indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular" (Art. 45, fracción III)" ²⁶

"El artículo 21, fracción III, de la Primera Ley Constitucional estableció el derecho de todo mexicano de no ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, salvo cuando un objeto de pública y general utilidad exigiera lo contrario, pudiendo verificarse la privación mediando la respectiva indemnización, para lo cual se requeriría la calificación del Presidente de la República y sus cuatro Ministros. Asimismo, se estatuyó que la calificación "de pública utilidad" podía ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto hasta que no se resolviera el recurso interpuesto no se podía despojar al particular, toda vez que el reclamo suspendía la ejecución del fallo." ²⁷

²⁶ Ibidem. Pág. 92

²⁷ Idem

II.1.6.- Constitución de 1857.

La Constitución Federal de 1857 contenía en su Título Primero, sección I, denominada " De los Derechos del Hombre ", una serie de artículos que con toda claridad establecieron los derechos humanos fundamentales, en los que se nota la influencia del liberalismo y del individualismo propios del siglo pasado.

Se citan algunos de los principales preceptos de esa Constitución, que sin duda son los precedentes inmediatos del catálogo de garantías individuales de la Carta Magna vigente, como son:

" Artículo 1. - El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."

Cabe mencionar que en este artículo se estableció un tratamiento igual ante la ley tanto para nacionales como para los extranjeros, los únicos derechos excluidos fueron los políticos; no obstante, el Constituyente de 1857 no privó a los extranjeros de sus restantes derechos, ya que estableció en el artículo 15 que "...nunca se celebrarán tratados o convenios en los cuales sean alteradas las garantías y derechos que la Constitución otorga al hombre y al ciudadano".

"Artículo 2. - En la República todos nacen libres, los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por solo ese hecho, su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes."

"Artículo 7. - Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura,

ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública..."

"Artículo 16. - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata."

"Artículo 20. - En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III.- Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV.- Que se faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan."

"Artículo 21. - La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial..."

"Artículo 22. - Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la

multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales."

"Artículo 23. - Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, con la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley."

"Artículo 24. - ... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea ya sea que en el juicio se absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia."

"Artículo 25. - La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente."

"Artículo 27. - La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse."

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Haciendo un análisis general a este documento normativo concordamos con Jorge Carpizo en la siguiente clasificación de derechos y libertades del hombre.

"1) Derechos de igualdad, 2) de libertad personal, 3) de seguridad personal, 4) de libertades de los grupos sociales, 5) de libertad política y 6) de seguridad jurídica.

Los derechos de igualdad fueron: a) el reconocimiento de que todos los hombres son iguales por nacimiento, b) la abolición de la esclavitud, c) el desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios, d) la prohibición de leyes privativas a favor o en contra de algún individuo, y de tribunales especiales y honorarios, si no eran en compensación de un servicio público.

Los derechos de libertad personal se subdividieron en libertades de espíritu y libertades generales de la persona.

Las libertades del espíritu fueron: a) de pensamiento, b) de imprenta, c) de conciencia, d) de cultos y e) de enseñanza.

Las libertades generales de la persona fueron: a) el libre tránsito interno y externo y b) de la portación de armas para la legítima defensa.

Los derechos de seguridad personal fueron: a) la inviolabilidad del domicilio y b) la inviolabilidad de la correspondencia.

Los derechos de las libertades de los grupos sociales fueron: a) de reunión y b) de asociación.

Los derechos de la libertad política fueron: a) la libertad de reunión con finalidad política y b) la libertad de manifestación pública.

Los derechos de seguridad jurídica fueron: a) la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley, b) el principio de autoridad competente, c) el derecho de petición, d) la inviolabilidad de domicilio y papeles, a menos que mediara disposición judicial, e) la fundamentación y motivación que de toda causa legal debía hacer el órgano jurisdiccional, f) la buena administración de justicia, g) el principio de legalidad, de audiencia y de debido procedimiento legal, h) la abolición de la cárcel para penas civiles, i) prisión por delitos que merezcan pena corporal, j) la expedición motivada de un auto de formal prisión en un término no mayor de 72 horas, k) la prohibición de malos tratos y gabela, l) la prohibición de prolongar la ergástula por insolvencia para pagar honorarios, m) la prohibición de penas infamantes o trascendentales, n) la abolición de la pena de muerte, salvo en los casos señalados por la Constitución, o) las garantías en los procesos criminales y p) los jurados populares para delitos penales.“²⁸

II.1.7.- Constitución de 1917.

La Constitución de 1917 es la que nos rige actualmente, ésta no solamente catalogó un conjunto de derechos y garantías de tipo individual, sino que fue la primera en el mundo en establecer los derechos sociales propios de los grupos que por su especial situación de desventaja social requieren de protección especial de la Ley, como es el caso de los trabajadores, campesinos y los indígenas.

²⁸ CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, 4ª. ed. UNAM. México. 1980. Pág. 149-150.

a) Garantías Individuales.

Al respecto la Ley Suprema de la Unión establece en su texto un catálogo de derechos de orden personal, denominándolos como "Garantías Individuales", previstas en el Título Primero, Capítulo I de la Carta Magna que contiene los primeros 29 artículos del Ordenamiento Constitucional.

Mucho se ha discutido en torno a si el término de Garantías Individuales es el adecuado dado que varios autores los denominan como: Derechos fundamentales del hombre, derechos naturales del hombre, derechos constitucionales, derechos subjetivos públicos, derechos del gobernado, entre otros.

En relación con lo anterior el Prof. Quintana Roldán opina que "... el término es adecuado, considerando su etimología. En efecto, la palabra "garantía" se deriva del vocablo anglosajón "warranty" que significa asegurar, proteger, defender o salvaguardar"

b) Garantías de Libertad.

Entendemos por Garantías de Libertad, la capacidad jurídica para el actuar libre del hombre en sociedad, dentro de los propios marcos de la ley, la cual debe garantizar su ejercicio pleno.

Los artículos de la Carta Magna que contienen este tipo de garantías son: 1° y 2° que tratan de la Libertad personal; 3° de la Libertad de educación, y derecho a la educación; 5° de la Libertad de ocupación y trabajo; 6° de la Libertad de expresión; 7° de Libertad de imprenta; 8° de la Libertad de petición

(derecho); 9° de la Libertad de asociación; 10° de la Libertad de poseer armas de legítima defensa; 11° de la Libertad de tránsito, y 24° de la Libertad de credo.

c) Garantías de Igualdad

Uno de los más grandes logros humanos es, sin duda, la igualdad de todos frente a la ley, sobre todo ante las prácticas históricas de esclavitud, castas o estamentos que diferenciaron a los hombres por situaciones innatas o de dominación.

De esta forma, en nuestro país todas las personas somos iguales jurídicamente, como se contempla en los siguientes artículos consagrados en la Carta Magna: 1° y 2° donde se establece la prohibición de esclavitud; 4° se establece la igualdad entre el varón y la mujer; 12° se establece la invalidez de títulos de nobleza; y el 13° que determina la prohibición de leyes privativas y tribunales especiales.

d) Garantías de Seguridad Jurídica

Dentro de un Estado de Derecho, las relaciones entre gobernantes y gobernados deben adquirir siempre un estricto apego a los dictados de la ley, partiendo del clásico principio jurídico que la autoridad solamente puede hacer aquello que la ley le permite expresamente, contrariamente, la conducta de los particulares, quienes pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la ley.

En base a lo anterior se consideran dentro de estas garantías los artículos:

14° primer párrafo, que trata de la irretroactividad de la ley, segundo, tercer y cuarto párrafos que establecen las formalidades esenciales del procedimiento; 15° de la no-extradición de reos políticos; 16° primer párrafo de las garantías de legalidad en cuanto a la fundamentación y motivación de actos de autoridad, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafo que establecen las garantías en torno a aprehensiones y detenciones, el octavo párrafo de las formalidades de los cateos, el noveno y décimo segundo párrafo de la inviolabilidad de las comunicaciones, el décimo primer párrafo de las formalidades de las visitas domiciliarias de autoridades administrativas; 17° de las garantías de acceso a la justicia; 18° de las garantías en materia penitenciaria; 19° y 20° de las garantías procesales de orden penal; 21° de garantías diversas que delimitan la competencia de las autoridades; 22° de las garantías sobre la prohibición de diversos tipos de penas; 23° establece la garantía de "nonbis in idem", es decir, que no se puede juzgar a una persona dos veces por el mismo delito.

e) Garantías de Propiedad

Jurídicamente se entiende por propiedad el derecho que tienen las personas para usar, disfrutar, o disponer libremente de alguna cosa que le pertenece.

La Constitución señala al respecto en el artículo 27 las diversas modalidades que adquiere el derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico, siendo éstas las siguientes: a) propiedad pública (Federación, Estados, Municipios); b) propiedad privada o de los particulares; c) propiedad social, como es el caso de la propiedad ejidal o la comunal.

Por otra parte, como garantía de respeto a la propiedad de los particulares, el propio artículo 27 Constitucional establece que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

f) Otras Garantías del Orden Social y de Solidaridad

La legislación constitucional mexicana prevé diversas garantías que podemos denominar sociales, dentro de las que encontramos las políticas y las políticas-electorales; así como otras varias de tipo social, derecho al y del trabajo, derecho a la salud; derecho a la vivienda, derecho a vivir en un ambiente sano (ecología), prohibición de monopolios, etc.

En cuanto a los derechos políticos, debemos hacer una clara diferencia entre aquellos que con este carácter prevé la Carta Magna en cuanto a atribuciones de la persona, como sería el derecho a la nacionalidad (artículo 30 y siguientes); Derechos de preferencia por nacionalidad mexicana (artículo 32) y otros más.

En cuanto a los derechos políticos de carácter ciudadano, también llamados electorales, existen en el país una serie de criterios encontrados en cuanto a catalogarlos o no como Derechos Humanos.

A nuestro juicio, son indudablemente Derechos Humanos, peor que por su especial naturaleza el sistema de defensa de tipo Ombudsman los ha dejado fuera de la competencia de las Comisiones Públicas de Defensa de los Derechos Humanos, sobre todo por el estado actual de nuestra evolución política en el que el ejercicio de estos derechos suele ser escenario de fuertes enfrentamientos entre grupos y autoridades, sin embargo, el propio desarrollo de la madurez política a la que va el país, seguramente propiciará una mayor intervención de

los organismos defensores de Derechos Humanos en áreas en los que ahora no cuentan con competencia.

II.2.- Marco Jurídico Internacional.

II.2.1.- Tratados Universales.

II.2.1.1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948

Esta declaración fue promulgada en la ciudad de París el 10 de diciembre de 1948, con 48 votos a favor y ninguno en contra, y sólo ocho abstenciones. Se ha agregado como un anexo válido de la Carta organizativa de la ONU.

"La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo la jurisdicción."²⁹

²⁹ Declaración Universal De Derechos Humanos, 1948

Esta declaración es un paso muy importante en la internacionalización de los Derechos Humanos. Su importancia radica no tanto en su valor obligatorio, que no lo tiene, sino en el moral, y más aún por su enorme impacto sobre las Constituciones de la posguerra y en la opinión pública mundial.

En términos generales la Declaración establece lo siguiente:

En el preámbulo se afirma la unidad de familia humana, y cuyos cimientos están formados y constituidos por los principios de libertad, de igualdad, de no-discriminación y de fraternidad proclamados en los artículos 1° y 2°.

"Otras cuatro columnas están incluidas; la primera es la formada por los derechos y libertades de orden personal (artículos 3° al 11° incluidos), en los que se proclaman y definen los derechos a la vida, a la seguridad y dignidad de la persona, a igual protección ante la ley, a las garantías contra la esclavitud, la tortura, las retenciones y las penas arbitrarias y los recursos judiciales contra los abusos del poder político.

La segunda de las columnas está formada por los derechos del individuo en sus relaciones con los grupos de que forma parte y de las cosas del mundo exterior (artículos 12 a 17 incluidos). El hombre y la mujer tienen reconocida la igualdad en el derecho a casarse, fundar una familia, tener un hogar, un domicilio, y el asilo en caso de persecución política. Todo ser humano tiende a ser miembro de una ciudad, ser nacional de un país, ejercer el derecho de propiedad sobre las cosas que son suyas.

La tercer columna es la formada por las facultades del espíritu, las libertades políticas y los derechos políticos fundamentales (artículos 18 a 22): la libertad de conciencia, de pensamiento, de creencias; la libertad de palabra, de

expresión; la de reunión, la de asociación, el derecho a tomar parte en la vida política y de participar en las elecciones periódicas y sinceras.

El cuarto pilar, tiene un carácter enteramente nuevo en el plano internacional, y su importancia no cede en nada a la de los otros. Es aquel de los derechos económicos, sociales y culturales (artículos 22 a 27). El derecho al trabajo, a escoger libremente este trabajo, a la seguridad social, a las libertades sindicales, a la educación, el derecho al descanso, a la vida cultural y el derecho a la protección de la creación artística.³⁰

Es necesario aclarar respecto a lo mencionado de que la Declaración Universal de Derechos Humanos no tiene carácter obligatorio; es decir, al ser aprobada por medio de una Resolución de la Asamblea General, no posee valor vinculante para los Estados, aunque si tiene un valor moral innegable.

Por su parte Quintana Roldán opina que de su estructura normativa podemos derivar una serie de derechos que en ella se establecen con calidad de fundamentales, como son:

"Derechos Individuales: a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la propiedad, a la igualdad ante la Ley; a un debido proceso y acceso a recursos efectivos de defensa.

Derechos Ciudadanos: a la vida privada, a participar en el gobierno; al asilo; a las funciones públicas; a contar con una nacionalidad.

³⁰ DIEZ de Velasco Vallejo, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Ed. Tecnos. Madrid. 1973. Pág. 351-352

Derechos de Conciencia: a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; a la libertad de opinión y de expresión; a la libertad de reunión y asociación; a la libertad de circulación.

Derechos Sociales: a la seguridad social, al trabajo, al descanso, a un nivel de vida adecuado, a la educación."³¹

Esta Declaración representa el documento Internacional más importante sobre esta materia, puesto que al estar aceptado por todos los miembros integrantes de la Organización de las Naciones Unidas, es la base que da certidumbre histórica de que la humanidad comparte valores comunes con relación a la dignidad de las personas y el respeto de sus derechos. Además, este instrumento ha sido la base de otros muchos Convenios Internacionales que abordan asuntos relativos a la protección de los Derechos Humanos, a su garantía legal y a los compromisos que deben asumir los Estados en su materia, tales como, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otras Convenciones particulares de la Naciones Unidas.

Desde que se aprobó en 1948, se ha venido luchando para conseguir una protección de los derechos del hombre por vía internacional que sea verdaderamente eficaz y efectiva.

Los esfuerzos en este sentido se han encaminado hacia el plano regional.

En resumen tenemos que esta Declaración Universal de Derechos Humanos es sumamente importante dado que es la columna vertebral del

³¹ QUINTANA Roldán, Carlos. Op. Cit. Pág. 56

sistema de Derechos Humanos de la Comunidad Internacional, basado en el reconocimiento de dichos derechos.

II.2.1.2.- Pacto de Derechos Civiles y Políticos. 1966

Este Pacto tiene gran importancia respecto de la protección de los Derechos Humanos, dado que indicó que los Estado deben respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Artículo 2)

El apartado tercero del artículo 2°, señala que toda persona cuyos derechos y libertades hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo para subsanar dicha violación, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que realicen una actuación en el ejercicio de funciones oficiales; en dicho caso la autoridad competente, ya judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente, podrá decidir sobre los derechos de quien interponga tal recurso, debiéndolo hacer con equidad y justicia.

Precisan los artículo 6° y siguientes una serie de derechos fundamentales de toda persona humana, como son el derecho a la vida y su protección, señalando que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente; en caso de que exista en algún país la pena de muerte por delitos graves, ésta deberá aplicarse bajo las condiciones legales que obedezcan a un juicio imparcial y en cumplimiento de una sentencia de tribunal competente. Establece que nadie podrá ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o

degradantes, ni podrá ser sometido, sin su consentimiento, a experimentos médicos o científicos.

Establece también que ninguna persona estará sometida a esclavitud, ni podrá constreñirse a ningún individuo a ejecutar trabajos forzosos o obligatorios, salvo como penalidad debidamente justificada en las sentencias de los tribunales. También indica que toda persona privada de la libertad tendrá derecho efectivo a la defensa y deberá ser llevada sin demora ante un juez competente, debiendo ser tratada humanamente y con la dignidad inherente al ser humano.

En cuanto a los aspectos procesales señala el inciso tercero del artículo 14, que cualquier persona sujeta a proceso debe ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación; a disponer de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; a ser juzgado sin violaciones indebidas; a que su defensor esté presente en todo acto procesal que deba realizarse con relación a la causa que se le sigue; en su caso, a ser asistida gratuitamente por un intérprete si no comprende el idioma en que se le sigue el proceso; a no ser obligada a declarar sobre sí misma, ni a confesarse culpable por intimidación o presión.

Establece también el derecho de los individuos para circular libremente y escoger con entera libertad su lugar de residencia; prescribe la protección del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de libre expresión; los derechos de reunión pacífica, de libre asociación y de participación en los asuntos políticos del Estado.

La entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue el día 23 de marzo de 1976; aunque es importante señalar que nuestro país se adhirió a este Pacto el 23 de marzo de 1981 publicándose el instrumento en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo del mismo año; así como el que México no reconoce la competencia del Comité de Derechos Humanos que prevé este Pacto, toda vez que hizo las reservas respectivas sobre su situación.

II.2.1.3.- Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.1968

Desde el año de 1954, en el seno de las Naciones Unidas, se inició el proyecto que serviría de base a este Pacto, paralelamente al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin embargo, por la multiplicidad de opiniones que se formularon sobre estos instrumentos, sería hasta el año de 1976 cuando fueron aprobados y abiertos a la firma y ratificación de los miembros de la ONU.

La fecha de entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue el 3 de enero de 1976

Este Pacto afirma en su clausulado que todos los pueblos tienen derecho de libre determinación para establecer, sin intervención alguna de otras naciones, su condición política y proveer asimismo a su desarrollo económico, social y cultural; para ello, pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales respetando el Derecho Internacional (artículo 1°) En su artículo tercero señala dicho Pacto Internacional que los Estados se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres, igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en dicho instrumento.

Se reconoce el derecho al trabajo como la posibilidad de toda persona para tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, para ello los Estados deberán orientar la adecuada formación técnica y profesional de sus poblaciones; igualmente deberán llevar a cabo la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Señala también una serie de condiciones de trabajo para buscar la equidad y la justicia laboral, enumerando, entre otras, las siguientes: una remuneración justa, la seguridad e higiene en el trabajo, igualdad de oportunidades sin distinción de sexos o creencias, el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo, las vacaciones periódicas debidamente pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

En su artículo 10 establece este Pacto un conjunto de principios sobre la organización social, afirmando que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que se debe dar a este grupo la más amplia protección y la mejor asistencia posible, especialmente para su constitución y para el cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio, debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. Debe concederse especial protección a las madres durante un periodo razonable antes y después del parto.

En cuanto a los niños y a los adolescentes, indica que deben adoptarse medidas especiales de protección y de asistencia, para evitar que caigan en condiciones de explotación económica y social. Los empleos que puedan desempeñar, deberán garantizarles la atención de su salud y, en su caso,

propiciar su desarrollo moral evitando riesgos que le sean nocivos, además de que no deben interferir con su educación.

Señala también que los Estados deben reconocer el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, así como beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sean autores.

En general, el Pacto trata en su conjunto una serie de fenómenos que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no pueden realizarse sin tener en cuenta el ideal del ser humano libre, sin temor de la miseria, creando condiciones propicias para que cada persona goce de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Es importante señalar que nuestro país se adhirió a este Pacto el 23 de marzo de 1981, habiéndose publicado la correspondiente ratificación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del mismo año.

II.2.1.4.- Convención de Derechos del Niño. 1989

El 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de la ONU aprobó en forma unánime, quedando abierta para su firma, ratificación o adhesión el 26 de enero de 1990 y entrando en vigor el 2 de septiembre de dicho año, por lo que existió tan sólo un plazo de siete meses de su aprobación inicial a su entrada en vigor, lo que en materia internacional representa un tiempo verdaderamente corto, seguramente esto se debió al muy particular contenido de la Convención

que había ameritado su aprobación de manera unánime en la Asamblea General.

Precisa el documento que para los efectos de la Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Se establecen como derechos del niño: el derecho intrínseco a la vida, el de tener un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento, el de contar con elementos adecuados para su buena salud, el derecho a la educación, el de que los niños pertenecientes a poblaciones minoritarias e indígenas disfruten libremente de su propia cultura, religión, idioma, etc.

Precisa también el respectivo clausulado de la Convención, los derechos y obligaciones de los padres, tutores u otras personas encargadas legalmente de la patria potestad o algún otro derecho de cuidado y custodia sobre el menor. El tema de la educación se detalla con cuidado en este instrumento internacional, indicando que el niño deberá contar con un proceso que le inculque conocimientos, valores y normas tendientes a desarrollar su personalidad, sus aptitudes y capacidades mentales y físicas; que le inculque el respeto de sus padres y de su propia identidad personal; que también le inculque el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, así como a los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; afirma finalmente el texto, que se debe preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, en un espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales, religiosos y personas de origen indígena; igualmente inculcando al niño el respeto al medio ambiente natural.

Se establece la creación de un Comité de los Derechos del Niño, compuesto por diez expertos que sean especialistas en esta materia. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados y durarán en su encargo cuatro años, cambiándose la mitad de los miembros del Comité de manera bianual.

México ratificó la presente Convención el 21 de septiembre de 1990, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991.

II.2.2.- Tratados Regionales.

II.2.2.1.- Tratados de San José o Convenio Americano de Derechos Humanos. 1969

Esta Convención se encuentra en el marco regional de nuestro país, además de que se trata de un instrumento de un significado muy particular para América y sus habitantes.

Esta Convención se aprobó en la Ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1979, contando actualmente con un Protocolo adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 17 de noviembre de 1988 y que forma parte integrante de esa Convención.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que también es conocida como "Pacto de San José", obedeció a numerosos proyectos que fueron redactados desde los años cincuenta, viendo finalmente coronados sus

esfuerzos en la Conferencia especializada que se realiza en San José de Costa Rica en 1969. La Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978.

"Los capítulos fundamentales de esta Convención son el Segundo y el Tercero, en donde se establecen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los habitantes de América, se consignan aquí los derechos a la vida, la prohibición de la tortura, las penas o tratos crueles, la prohibición de la esclavitud y servidumbre; el derecho a la libertad y a la seguridad personales; el derecho a un debido proceso en un juicio imparcial; la prohibición de la retroactividad de la ley en materia penal; el respeto a la esfera privada de la vida personal; el respeto a la familia; la inviolabilidad del domicilio; la protección a la honra y a la reputación personal; la libertad de conciencia y de religión; la libertad de pensamiento y de asociación; el derecho de rectificación o respuesta a informaciones inexactas o agraviantes dadas por los medios de difusión; el derecho de reunión; el derecho a tener un nombre propio; el derecho de los niños a la protección adecuada; el derecho ciudadano de votar y participar en la conducción de los asuntos públicos y de acceder a las funciones públicas del país; el derecho a contar con un recurso efectivo contra las violaciones a los Derechos Humanos reconocidos en los ordenamientos legales."³²

Por cuanto hace al Protocolo adicional, éste versa sobre cuestiones laborales, afirmando que toda persona tiene derecho al trabajo, como oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada; señala también que los estados garantizarán que en sus legislaciones internas se establezcan las siguientes prerrogativas de carácter laboral: una remuneración que asegure al trabajador un mínimo de condiciones adecuadas

³² QUINTANA Roldán, Carlos. Op. Cit. Pág. 66-67

de subsistencia que sea digno y decoroso para él y su familia; el salario deberá ser equitativo y bajo el principio de que igual trabajo igual salario, sin ninguna condición distinta; también la libertad de dedicarse a las actividades que mejor respondan a sus expectativas; a cambiar de empleo; a recibir ascensos; a contar con estabilidad en el trabajo; la prohibición de trabajo nocturno a menores de 18 años; reglamentación adecuada para el caso de menores de 16 años; vacaciones y remuneración de días feriados y de descanso.

II.2.2.2.- Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Fue aprobado en la Ciudad de Roma el 4 de noviembre de 1950.

Una vez ratificado por la mayoría de los países europeos, entró en vigor en el año de 1953. Sin duda, la devastación y las masacres ocurridas en la Segunda Guerra Mundial hicieron reflexionar a la conciencia europea para prevenir y evitar nuevas atrocidades. En esta Convención se garantizan, para ser protegidos por los Estados miembros, una serie de derechos como son: el derecho a la vida, la prohibición de torturas, penas y tratos inhumanos, la prescripción de la esclavitud, los trabajos forzados y la servidumbre; el derecho a un debido proceso; el respeto a la vida privada y a la familia; la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia; la libertad de pensamiento y de religión; la libertad de expresión; el derecho de libre reunión y asociación; la prohibición de la discriminación por cualquier causa; y otros más de este tipo.

Esta Convención de Roma de 1950 y su Protocolo Adicional de París de 1952, han sido completados con cuatro Protocolos Adicionales más; el que lleva

el número dos, destinado a conceder al Tribunal Europeo de Derechos Humanos la facultad de emitir Dictámenes, y los tres restantes, dirigidos a modificar o completar determinados artículos de la Convención básica. Finalmente, el 18 de octubre se firmó en Turín la Carta Social Europea, destinada a recoger los llamados derechos sociales y económicos del hombre europeo.

Esta Convención define y garantiza un mínimo de derechos, prácticamente indiscutidos entre los pueblos de tradición democrática. Se trata de derechos del individuo aislado, y son los que se conocen como derechos fundamentales de la persona humana. Tienden a proteger la vida y las libertades personal, intelectual y política del individuo, así como sus derechos de defensa en una recta administración de justicia.

En resumen esta Convención estipula los siguientes derechos:

- a) Derecho a la vida
- b) Derecho a la integridad corporal
- c) Derecho a la libertad jurídica y de trabajo
- d) Derecho a la libertad y seguridad personales
- e) Derecho a un juicio equitativo y a ciertas garantías procesales
- f) Derecho a la protección contra la aplicación retroactiva de la ley penal
- g) Derecho al respeto de la vida privada y familiar, y a la inviolabilidad del domicilio y correspondencia
- h) Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión
- i) Derecho a la libertad de expresión, de opinión y de recibir y manifestar informaciones e ideas
- j) Derecho a la libre circulación dentro del territorio del Estado, a escoger su residencia, a la entrada y salida del territorio del Estado del que sea ciudadano

- k) Derecho a las libertades de una familia
- l) Derecho al matrimonio y a fundar una familia
- II) Derecho a la propiedad privada
- m) Derecho a la instrucción y libertad de los padres para escoger la enseñanza conforme a sus creencias religiosas y políticas
- n) Derecho a elecciones libres, periódicas y secretas, que aseguren al pueblo la elección del Cuerpo Legislativo.

Estos derechos se complementan con unas garantías por parte de los Órganos del Estado, las cuales son:

1. La de poder recurrir ante Tribunales nacionales.
2. No-discriminación por motivos de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional o por razones de fortuna, nacimiento o cualquier otra, y
3. Las garantías basadas en la prohibición del abuso de las libertades garantizadas para destruir la libertad misma, y la prohibición de los Estados de extender el ámbito de las restricciones previstas en la Convención.

Respecto a la Carta Social Europea, los Estados se obligan a asegurar el derecho al trabajo (Art. 1º), a que éste se realice en condiciones equitativas (Art. 2º), de higiene y seguridad (Art. 3º), y mediante una remuneración equitativa (Art. 4º), asegurar la libertad sindical (Art. 5º), de negociación colectiva (Art. 6º), de protección a los niños y adolescentes (Art. 7º), y mujeres trabajadoras (Art. 8º), asegurar el ejercicio de los derechos de orientación (Art. 9º), y formación profesional (Art. 10), la protección a la salud (Art. 11), y a la seguridad social (Art. 12), a la asistencia médica y social (Art. 13), y otros

derechos (Art. 14 a 19), a la población trabajadora que se encuentre en situaciones especiales.

En este sentido, "prevé la Convención Europea la creación de una Comisión, así como de un Tribunal de Derechos Humanos. La Comisión se compone de un número de miembros igual al de las partes contratantes, quienes serán designados por los Estados miembros. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se compone por Magistrados elegidos por la Asamblea Constitutiva de una lista de personas presentadas por los miembros del Consejo de Europa, debiendo gozar los candidatos de la más alta consideración moral y debiendo reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia.

Los miembros de este Tribunal duran en su cargo nueve años y pueden ser reelectos. Esta Corte ha sido un precedente importante en la protección de los Derechos Humanos, toda vez que ha generado un acervo jurisprudencial amplio, con criterios válidos en la interpretación de una multiplicidad de asuntos que se le han planteado sobre violaciones a Derechos Humanos."³³

³³ QUINTANA Roldán, Carlos. Op. Cit. Pág. 64-65

CAPITULO III.- EL ASILO POLÍTICO, INSTITUCIÓN PROTECTORA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- III.1.- Convención de La Habana. 1928
- III.2.- Convención de Montevideo. 1933
- III.3.- Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático. 1954
- III.4.- Convención de Caracas sobre Asilo Territorial. 1954
- III.5.- Declaración sobre el Asilo Territorial. Resolución 2312. 1967

CAPITULO III.- EL ASILO POLÍTICO, INSTITUCIÓN PROTECTORA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Es muy importante mencionar en este sentido el artículo 133 Constitucional el cual hace referencia a los tratados que firme el Estado y a la relevancia que tienen estos en nuestro país estableciendo lo siguiente:

" Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"

Derivado de lo anterior se determina que en México los Tratados Internacionales tienen la misma jerarquía que nuestra Constitución.

Aunque también es importante señalar que es necesaria la ratificación de la firma para que entre en vigor dicho tratado, siendo necesario para dicha ratificación que el Senado discuta y apruebe el Tratado.

III.1.- Convención sobre Asilo. La Habana. 1928

Esta Convención fue firmada en La Habana el día 20 de febrero de 1928, en la Sexta Conferencia Internacional Americana, pero empezó a entrar en vigor el día 21 de mayo de 1929.

Firmada por México y depositando éste su instrumento de ratificación el 6 de febrero de 1929.

Fue el primer esfuerzo multinacional, no regional, para reglamentar el asilo diplomático, no tanto para afirmarlo como para limitarlo, en vista de los abusos que de él habían hecho diversos gobiernos. Aunque esta Convención no da una definición clara de lo que es el asilo, de su articulado se extrae que es una concesión soberana de los Estados a los individuos que buscan protección en las legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares. El motivo debe de ser un motivo político, aunque no se define lo que se debe entender por este. De acuerdo a la concepción moderna del asilo, se exceptuó de este beneficio a los delincuentes ordinarios y a los desertores, sin importar si el origen de la deserción era de índole política.

Para un mayor control sobre la practica del asilo, no se estableció éste como un derecho que obligara a las partes firmantes a otorgarlo, sino que se le contempla desde una perspectiva humanitaria. En lugar de crear un nuevo conjunto de normas, la Convención de La Habana reiteró las que ya existían, si bien de manera dispersa. Esto limitó mucho a los efectos buscados en esta reunión.

A partir de las misma, se establece el asilo como una facultad discrecional del Estado receptor, quien califica las causas del asilo, aunque no indica los parámetros para hacerlo. La protección sólo se puede otorgar en casos de urgencia sin definir este concepto, y durante el tiempo "estrictamente necesario" una vez otorgado el asilo, debe brindar las garantías de respeto a la misión diplomática y el salvoconducto correspondiente; como contrapartida, el Estado asilante no puede desembarcar a su protegido en el Estrado territorial ni en zona próxima a éste.

Al respecto cabe hacer mención de lo que se entiende en este sentido por casos de urgencia, la cual se refiere a la protección y no al peligro. El peligro en que llegase a ocurrir un mal previsto, sería un peligro inminente, no urgente. Es decir, la urgencia se entiende como el apremio de poner remedio a un peligro, y este remedio es el otorgamiento del asilo. Es decir, cuando se establece que el asilo no podrá ser otorgado sino en casos urgentes, se hace mención no a la magnitud de los peligros o a su índole, sino al hecho de que es urgente otorgar la protección, en este caso, el asilo.

La Conferencia de La Habana trató de no convertir en un acuerdo general panamericano lo que hasta entonces solo había sido registrado en acuerdos bipartidos o regionales. Mas con todos los defectos de claridad o precisión que pueden encontrarse, la Conferencia de La Habana tuvo el privilegio de llevar a un acuerdo unánime lo que hasta entonces solo había sido concertado, o admitido, parcialmente.

Afirma que no es lícito a los Estados dar asilo en legaciones u otros, a personas acusadas por delitos comunes (artículo 1°), y que cuando el asilo sea concedido éste debe serlo sólo en casos de urgencia.

A continuación mencionaremos las reglas que deben ser observadas para el otorgamiento del asilo.

Artículo 1

No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes, ni desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero la entrega se efectuará mediante extradición, y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos tratados y convenciones o la constitución y leyes del país de refugio.

Artículo 2

El asilo de delincuentes políticos en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitiesen el uso, las convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primero: el asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

Segundo: el agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Tercero: El gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el agente diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las

garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

Cuarto: Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

Sexto: Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquel que concede el asilo.

Artículo 3

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 4

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin de 1 ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

Con la intención de modificar aspectos omitidos o imprecisos de la Convención de La Habana, en 1933 se llevó a cabo la VII Conferencia

Internacional Panamericana en Montevideo. Esta Conferencia, se indicó con mayor nitidez quienes no podían ser sujetos de asilo.

III.2.- Convención sobre Asilo Político. Montevideo. 1933

Esta Convención sobre Asilo Político fue firmada en Montevideo el día 26 de diciembre de 1933 en la Séptima Conferencia Internacional Americana, pero entró en vigor hasta el día 28 de marzo de 1935.

Firmada por México y depositando éste su instrumento de ratificación el 27 de enero de 1936.

Sostiene que la calificación de delito político corresponde al Estado que presta el asilo (artículo 2°).

A continuación se enuncian las bases del Convenio sobre Asilo Político que modifica la Convención de La Habana, acordadas por los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana.

Artículo 1

Substituyéndose el artículo 1, de la Convención de La Habana sobre Derecho de Asilo, de 20 de febrero de 1928, por el siguiente: " No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, navios de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiera el gobierno local “.

Artículo 2

La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.

Artículo 3

El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero, sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.

Artículo 4

Quando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su gobierno, sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Artículo 5

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las altas partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 6

La presente convención será ratificada por las altas partes contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 7

La presente Convención entrará en vigor entre las altas partes contratantes, en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 8

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás altas partes contratantes.

Artículo 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Archivos de la Unión Panamericana que los comunicará a las otras altas partes contratantes.

A pesar de que el documento resultante de la Conferencia de Montevideo subsanó varias de las lagunas del Convenio de La Habana, lo cierto es que el numero de países que lo ratificaron fue menor. La principal razón fue que, en un sentido importante, la reunión de Montevideo representó un retroceso con respecto a la Convención realizada en La Habana, en cuanto que limitó el asilo solamente al que se otorga en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, pues sustituyó el artículo 1 de la Convención de 1928 por otro en el que se suprimía la referencia al asilo en el territorio del país de refugio.

Seis años más tarde, en 1939, Montevideo vuelve a ser la sede de una Reunión sobre asilo, cuyo documento final es el Tratado sobre Asilo y Refugio Político. Este documento representó un avance en la medida en que se distinguió con claridad el asilo diplomático del territorial, definiendo al primero como "asilo" y al segundo como "refugio". Sin embargo, se puede considerar que significó un retroceso en lo que se refiere al campo de aplicación del derecho de asilo, ya que lo limitó no sólo respecto a los sujetos que podían beneficiarse de él, sino también restringió las condiciones y la duración del mismo.

III.3.- Convención sobre Asilo Diplomático. Caracas. 1954

Esta Convención fue firmada en Caracas el día 28 de marzo de 1954, y empezó a entrar en vigor el día 29 de diciembre de 1954.

Firmada por México y depositando éste su instrumento de ratificación el 6 de febrero de 1957.

Sostiene enfáticamente que si bien todo Estado tiene derecho a otorgar Asilo Diplomático, sin embargo, no está obligado en forma alguna a concederlo (artículo 2°), correspondiendo al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución. (artículo 4°)

Esta Convención de 1954 además de recordar el principio de que el asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia (artículo 5°) correspondiendo al Estado asilante la apreciación de dicha circunstancia (artículo 7°), o que refuerza por lo demás el punto de la calificación unilateral del delito, añade asimismo una enumeración no limitativa de casos de urgencia (artículo 6°) como la persecución por parte de las autoridades, peligro de privación de vida o libertad por razones de persecución política, etc.

Esta competencia del Estado en lo que concierne a la calificación unilateral de delito no es, contrariamente a lo que pudiera parecer, una facultad completamente discrecional por parte del Estado asilante, pues la misma Convención señala más adelante (artículo 9°) que el funcionario asilante tendrá que tomar en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito, aunque en cualquier hipótesis será respetada su determinación de continuar el asilo o de exigir el salvoconducto para el perseguido.

En principio y en forma casi general, la concesión del asilo está condicionada principalmente a dos condiciones: el hecho de que se constate el carácter político del delito imputado al refugiado y, además, al hecho de que se esté frente a una situación o circunstancia de urgencia.

A continuación se enuncian los artículos en que se fundamenta esta Convención sobre Asilo Diplomático, acordados por los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos

Artículo 1

El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

Artículo 2

Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

Artículo 3

No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetrasen en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

Artículo 4

Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

Artículo 5

El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

Artículo 6

Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquéllos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

Artículo 7

Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

Artículo 8

El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concebido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la capital.

Artículo 9

El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

Artículo 10

El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

Artículo 11

El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, erigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo V.

Artículo 12

Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto.

Artículo 13

En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

Artículo 14

No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

Artículo 15

Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuere necesario atravesar el territorio de un Estado parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

Artículo 16

Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte.

Artículo 17

Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concurra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante, La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

Artículo 18

El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.

Artículo 19

Si por causa de ruptura de relaciones diplomáticas que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá aquél con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la

representación de un tercer Estado parte en esta Convención, con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

Artículo 20

El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad.

Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

Artículo 21

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 22

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo 23

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

Esta Convención fue adoptada durante la Décima Conferencia Interamericana, durante la cual también se adoptó la Convención de Caracas sobre asilo territorial. Sin embargo, ésta no pudo terminar las inconsistencias ya existentes.

En la reglamentación surgida de esta reunión, se establece el asilo como un derecho soberano de los Estados, los cuales pueden o no otorgarlo de acuerdo a sus intereses. Se amplía el universo de individuos que se pueden acoger a este amparo, al incluir a los desertores por motivos políticos o los de nacionalidad distinta a la del Estado donde sufren persecución. Se señalan los lugares posibles de asilo, que son los mismos señalados en otras Convenciones, pero aquí se precisa lo relativo a las legaciones, pues ahora se incluye a los locales que se habiliten para el refugio en caso de que la sede sea insuficiente para alojar a los asilados. Además, se reitera también la facultad del Estado receptor de calificar las causas del asilo.

A pesar de que la Convención de Caracas significó algunos avances en materia de legislación del asilo diplomático, lo cierto es que muy pocas naciones latinoamericanas ratificaron dicha convención: veinte años después de realizada, solamente once países lo habían hecho.

III.4.- Convención sobre Asilo Territorial. Caracas. 1954

Esta Convención sobre Asilo Territorial fue firmada en Caracas el día 28 de marzo de 1954, durante la Décima Conferencia Interamericana y empezó a entrar en vigor el día 28 de septiembre de 1954.

No fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de nuestro país sino hasta el 18 de diciembre de 1980, depositando México su instrumento de ratificación el 24 de mayo de 1981 ante la Secretaría General de Organización de los Estados Americanos.

Esta Convención sostiene que todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente (artículo 1º), no siendo procedente la extradición cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes con fines políticos (artículo 4º)

Al respecto, sobre este tema y aún cuando es un instrumento bastante elaborado, el internacionalista Cesar Sepúlveda ha sostenido no obstante que es un dispositivo que ...ofrece carencias, y no permite ni una protección efectiva a los asilados ni la resolución de problemas que éstos causan al Estado de asilo

cuando su número es considerable, es un documento limitado, anticuado y pensado más bien para casos aislados de persecución política, generalmente de líderes connotados...

A continuación enunciaremos los artículos con que cuenta esta Convención, los cuales detallan las características principales del Asilo Territorial.

Artículo 1

Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

Artículo 2

El respeto que según el derecho internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia sobre un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de un Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado.

Artículo 3

Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos.

Artículo 4

La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

Artículo 5

El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones de esta Convención.

Artículo 6

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, ningún Estado está obligado a establecer en su legislación o en sus disposiciones o actos administrativas aplicables a extranjeros sin distinción alguna motivada por el sólo hecho de que se trate de asilados o refugiados políticos.

Artículo 7

La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado no puede ser motivo de reclamación por

todo Estado basándose en conceptos que contra éste o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante.

Artículo 8

Ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante.

Artículo 9

A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquellos de quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él.

La determinación de la distancia prudencial de las fronteras para los efectos de la internación dependerá del criterio de las autoridades del Estado requerido.

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos serán por cuenta del Estado que la solicite.

Artículo 10

Los internados políticos, a que se refiere el artículo anterior, darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentran siempre que resuelvan salir del territorio. La salida les será concedida, bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia, y dando aviso al gobierno interesado.

Artículo 11

En todos los casos en que la introducción de una reclamación o de un requerimiento sea procedente conforme a este Convenio, la apreciación de la prueba presentada por el Estado requirente dependerá del criterio del Estado requerido.

Artículo 12

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 13

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo 14

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo 15

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando en vigor entre los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

III.5.- Declaración sobre el Asilo Territorial. Resolución 2312. 1967

Esta Declaración fue adoptada en la Resolución 2312 (XXII) de la Asamblea General de la ONU, el día 14 de diciembre de 1967.

La Asamblea General, recordando sus resoluciones 1839 (XVII) del 19 de diciembre de 1962; 2100 (XX) del 20 de diciembre de 1965 y 2203 (XXI) del 16 de diciembre de 1966, relativas a una Declaración sobre el Derecho de Asilo.

Tomando en cuenta el trabajo de codificación que emprenderá la Comisión de Derecho Internacional de conformidad con la resolución 1400 (XIV)

de la Asamblea General, del 21 de noviembre de 1959, Aprueba la siguiente Declaración:

" Declaración Sobre el Asilo Territorial

La Asamblea General,

Considerando que los propósitos proclamados en la Carta de la Naciones Unidas son el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de relaciones de amistad entre todas las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Teniendo presente el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se declara que:

" 1.- En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2.- Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas",

Recordando también el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice:

" Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país",

Recordando que el otorgamiento por un Estado de asilo a personas que tengan derecho a invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es un acto pacífico humanitario y que, como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado,

Recomienda que, sin perjuicio de los instrumentos existentes sobre el asilo y sobre el estatuto de los refugiados y apátridas, los Estados se inspiren, en su práctica relativa al asilo territorial, en los principios siguientes:

Artículo 1

1.- El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados.

2.- No podrá invocar el derecho a buscar asilo, o de disfrutar de éste, ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.

3.-Corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan.

Artículo 2

1.- La situación de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 interesa a la comunidad internacional, sin perjuicio de la soberanía de los Estados y de los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

2.- Cuando un Estado tropiece con dificultades para dar o seguir dando asilo, los Estado, separada o conjuntamente o por conducto de las Naciones Unidas, considerarán, con espíritu de solidaridad internacional, las medidas procedentes para aligerar la carga de este Estado.

Artículo 3

1.- Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución.

2.- Podrán hacerse excepciones al principio anterior sólo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como en el caso de una afluencia en masa de personas.

3.- Si un Estado decide en cualquier caso que está justificada una excepción al principio establecido en el párrafo 1 del presente artículo, considerará la posibilidad de conceder a la persona interesada, en las condiciones que juzgue conveniente, una oportunidad, en forma de asilo provisional o de otro modo, a fin de que pueda ir a otro Estado.

Artículo 4

Los Estados que concedan asilo no permitirán que las personas que hayan recibido asilo se dediquen a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

CAPITULO IV.- EL GOLPE DE ESTADO EN CHILE, 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973.

IV.1.- Situación económica, política y social en Chile antes del Golpe de Estado. 1970-1973

IV.2.- El derrocamiento de Salvador Allende y la Toma del Palacio de la Moneda.

IV.3.- Las Fuerzas Armadas y su actuación durante el Golpe de Estado.

IV.4.- Las Intervenciones Extranjeras que apoyaron al Golpe de Estado..

IV.5.- La posición de México respecto al Golpe de Estado en Chile.

CAPITULO IV.- EL GOLPE DE ESTADO EN CHILE, 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973.

IV.1.- Situación económica, política y social en Chile antes del Golpe de Estado. 1970-1973

La profundización de la democracia, el ascenso de los niveles de organización y conciencia de los trabajadores, y la división en las filas del amplio espectro de intereses burgueses hicieron que los detentadores del poder económico, social y político de Chile, fieles a esas tradiciones, se vieron prácticamente acorralados y obligados a entregar la Presidencia de la República, el 04 de noviembre de 1970 a Salvador Allende y a la coalición de los partidos de la denominada Unidad Popular.

Por primera vez en la historia de América Latina y del mundo, un conjunto de partidos basados fundamentalmente en la Unidad Comunista-Socialista y un hombre que se declaraba marxista accedieron mediante elecciones libres y democráticas a la dirección de los asuntos estatales de un país capitalista y dependiente.

El programa de gobierno elaborado por la Unidad Popular fue fruto de una intensa discusión por parte de los partidos que la componían. Comunistas, Socialistas, Radicales, Social-Demócratas, Acción Popular Independiente, respondían a distintas fracciones populares, tenían distintos orígenes y tradiciones históricas, visualizaban diferentes proyectos económicos sociales y políticos para el desarrollo de Chile.

Comunistas y Socialistas constituían el eje de la coalición en la cual el peso cuantitativo de la clase obrera era determinante. Ambos partidos también influyen en amplios sectores de campesinos, empleados, pobladores, artesanos, pequeños comerciantes y estudiantes. Radicales, Social-Demócratas y Acción Popular Independiente representaban una amplia gama de las clases medias en la cual estaban comprendidos pequeños industriales, comerciantes, profesionales, funcionarios de la administración pública. Sin embargo, el peso de estos últimos dentro de la UP (Unidad Popular) era manifiestamente minoritario tanto en su número como en su perspectiva de aportar a las transformaciones que se consideraban indispensables.

El resultado fue la introducción de ambigüedades y compromisos en el programa de la Unidad Popular. Este, sin embargo, caracterizaba correctamente la sociedad chilena como capitalista dependiente, y proponía un conjunto de medidas que apuntaban a la transformación profunda de las relaciones sociales y económicas. En el plano de las realizaciones de carácter nacional antimperialista, se contemplaba la nacionalización de las principales riquezas mineras, cobre, hierro, salitre, carbón, la mayor parte de las cuales estaban en manos de empresas norteamericanas, así como la estatización de un número significativo de grandes monopolios industriales y del sistema bancario que también pertenecían a firmas transnacionales y la gran burguesía financiera nativa. En el campo, se propugnaba la liquidación total del latifundio mediante la expropiación intensiva de todos los predios agrícolas superiores a las 80 hectáreas de riego y la constitución de nuevas formas cooperativas y estatales de producción.

En el sector industrial se pretendía la creación de un área de producción social que comprendería mediante la expropiación de las principales unidades fabriles, la parte más dinámica e importante del mismo.

La sustitución del sistema electoral-legislativo, mediante la extensión del derecho al sufragio a nuevas capas de la población y la constitución de una Cámara Legislativa Única; la Reforma profunda del sistema judicial, a través de un nuevo sistema de elección de los jueces y la creación de nuevos tribunales populares. Todas estas medidas tendían a resquebrajar el sistema tradicional de dominación capitalista y abrían el camino para su destrucción y el inicio de la construcción del socialismo como producto de una nueva relación de fuerzas entre las clases que componían la sociedad chilena.

Asimismo, se pretendía ignorar el carácter social y político de las fuerzas armadas chilenas y el papel que éstas habían jugado en su historia, como estamento separado de la sociedad y particularmente ajeno a las necesidades, a los objetivos y reivindicaciones de la clase obrera.

Por otra parte, desde el punto de vista de la economía, tenemos que las principales riquezas del país se encontraban en manos de capital internacional, que se dedicaba a la explotación de las minas, industrias y servicios, sin dejar de lado el mercado financiero y el mercado externo, motivo por el que en definitiva Chile se encontraba muy lejos en 1970 de ser un país en "vías de desarrollo", y todas las tendencias indicaban que la continuación de las políticas económicas seguidas no permitía esperar cambios en esa situación, ni a mediano ni a largo plazo.

El programa básico de gobierno de la Unidad Popular, llevado a la práctica con decisión durante los primeros doce meses posteriores al 04 de noviembre de 1970, pretendía transformar profundamente las relaciones existentes mediante la aplicación de las siguientes medidas principales:

La nueva economía se compondrá de tres áreas básicas: la propiedad social, la mixta y la privada. El proceso de transformación de la economía se inicia con una política destinada a constituir un área estatal dominante, formada por las empresas que actualmente posee el Estado, más las empresas que se expropien. Como primera medida se nacionalizarán aquellas riquezas básicas que, como la gran minería del cobre, hierro, salitre y otras, están en poder de capitales extranjeros y de los monopolios internos. Así, quedará integrado este sector de actividades nacionalizadas:

1. La gran minería del cobre, salitre, yodo, hierro y carbón mineral.
2. El sistema financiero del país, en especial la banca privada y seguros.
3. El comercio exterior.
4. Las grandes empresas y monopolios de distribución.
5. Los monopolios industriales estratégicos.
6. En general, aquellas actividades que condicionan el desarrollo económico y social de país, tales como la producción y distribución de energía eléctrica, el transporte ferroviario, aéreo y marítimo; las comunicaciones, la producción, refinación y distribución del petróleo y sus derivados, incluido el gas licuado; la siderúrgica; el cemento; la petroquímica y química pesada; la celulosa; el papel.

En los párrafos precedentes se puede observar que las medidas tendientes a las transformaciones en la estructura económica apuntaban en tres direcciones básicas: nacionalización de las riquezas mineras en poder de empresas extranjeras, creación de un área estatal extractiva-industrial-financiera-comercial, que se constituiría en el motor del desarrollo y permitiría dirigir y planificar el conjunto de la economía; intensificación de la reforma

agraria ya iniciada, para terminar con todas las propiedades superiores a las 80 hectáreas de riego.

En esta forma el programa constituía un peligro inmediato de expropiación para los intereses imperialistas y una gran burguesía industrial, financiera, comercial y agraria; y respetaba y garantizaba la propiedad en todos estos planos a la pequeña y mediana burguesía.

Con el objeto de superar el estancamiento de la economía y coherente con las transformaciones en las propiedades citadas, el programa pretendía llevar adelante una política de impulso y desarrollo basada en los siguientes puntos:

Resolver los problemas inmediatos de las grandes mayorías. Garantizar ocupación a todos los chilenos en edad de trabajar con un nivel de remuneraciones adecuado. Liberar a Chile de la subordinación al capital extranjero. Asegurar un crecimiento económico rápido y descentralizado que tienda a desarrollar al máximo las fuerzas productivas. Ejecutar una política de comercio exterior tendiente a desarrollar y diversificar nuestras exportaciones. Tomar todas las medidas conducentes a la estabilidad monetaria.

Por lo tanto, el proyecto económico diseñado intentaba ser coherente con la alianza de clases que se pretendía establecer, y entregaba la gestión de la mayoría de las empresas a propietarios particulares que verían favorecidos sus intereses por la expansión de la demanda en las ciudades y el campo y facilitaba su gestión por el apoyo que encontrarían en los organismos de gobierno, inciertos en un contexto económico nacional que pondría término a la sujeción a las líneas de las grandes empresas internacionales.

Durante el año de 1971, la mayor parte de las empresas textiles, metalúrgicas, cemento, empresas pesqueras, electrodomésticos, el monopolio de la cerveza, la gran editorial quimanchú: en total setenta empresas industriales pasan a formar parte del complejo de propiedad social y, junto a las empresas nacionalizadas del cobre, hierro, salitre y carbón, a dieciséis bancos cuyas acciones son adquiridas le permiten al poder ejecutivo controlar el 90% del crédito y, en fin junto al sector estatal más antiguo del petróleo, ferrocarriles, línea aérea, electricidad, aceros, etc., permiten a los organismos planificadores estructurar un proyecto de desarrollo requeridos en los planes del gobierno.

Un aspecto particularmente importante en la constitución del área social tiene relación con la participación de los trabajadores en la administración de las empresas que la componían, en función de lo cual estos pasaban a integrar los consejos de administración de las mismas. En esta forma las tradicionales relaciones de dependencia de los obreros dentro del engranaje de la producción material eran transformadas profundamente.

La aceleración de la reforma agraria se llevó adelante por intermedio de la ley aprobada durante el periodo antecedente de Eduardo Frei, que establecía la posibilidad de expropiación de todas las propiedades rurales superiores a las ochenta hectáreas de riego básicas, con indemnización para el propietario y permitiendo a este mantener una reserva de tierra seleccionada hasta el máximo señalado, además de las casas correspondientes, máquinas, herramientas y animales

En Chile, tradicionalmente, el Estado efectuaba el mayor porcentaje de la inversión, que como ya hemos visto se encontraba prácticamente estancada en los últimos años. La situación no mejoró durante el gobierno popular, al contrario, ya que los ingresos provenientes de las exportaciones debidos principalmente al

cobre, no alcanzaron lo esperado, ya que el precio internacional disminuyó radicalmente. Los créditos externos que siempre habían sido una de las fuentes principales, se redujeron de tal manera que sumaron junto con el factor anterior un resultado negativo en la balanza de pagos; en consecuencia, para obtener fondos de inversión el gobierno solamente tenía el camino de redefinir drásticamente su política de impuestos, esto es, gravar fuertemente los beneficios de la pequeña y mediana burguesía. Pero esto implicaba dar un golpe profundo a toda la concepción de transformaciones que se estaba aplicando.

En general este proyecto de profundas transformaciones contemplaba un tránsito "político-institucional", no violento, principalmente de las estructuras económicas y sociales, las cuales se iban modificando gradualmente venciendo la resistencia que el imperialismo y la burguesía opondrían también dentro de las leyes democráticas establecidas y susceptibles de ser ampliadas considerablemente. Estos cambios permitirían generar nuevas relaciones de fuerza entre las clases de manera que la transformación de las estructuras políticas se realizaría a continuación y con "el menor costo social posible". Sin embargo, en abril de 1971, en un evento de elecciones populares, la Unidad Popular identificada con el gobierno, había aumentado su popularidad. La fuerte redistribución de los ingresos, la disminución apreciable de la cesantía, de la inflación, las primeras expropiaciones y estatizaciones y la reforma agraria en el campo, encontraban a una burguesía aún dividida, desunión que se expresaba políticamente en apreciables diferencias en las exposiciones de demócratas cristianos y nacionales. Más importante aún, las masa populares demostraban una actividad incansable y se daban los primeros síntomas de su participación en todos los niveles. Los partidos Socialista y Comunista aumentaban diariamente el número de sus militantes y hasta esa fecha existían bases sustantivas de acuerdo sobre las medidas inmediatas. Las organizaciones

sindicales se extendían en el campo y la ciudad, y un despertar político se afianzaba a través de todo el país.

En resumen, tenemos que el primer semestre de 1972, la situación económica se agravó hasta tornarse insostenible. La inflación se aproximó a una tasa anual del 250%. La producción aunque no caía, permanecía estancada. El desabastecimiento, la especulación y el mercado negro avanzaron aún más. A la vez el comportamiento de las clases sociales se tornaba cada vez más agresivo. Por un lado y pese a la deteriorada situación económica se indicaba el vigor del movimiento en pro de los cambios, y los hechos demostraban que gruesos sectores populares privilegiaban sus intereses políticos por sobre los meramente económicos y de corto plazo. Por el otro, la fuerzas opositoras asumen ya, con fuerza y unidad la decisión de no esperar hasta 1976 y dar el golpe.

Para el segundo semestre del mismo año, la situación económica amenazaba con resquebrajar cualquier control y tornarse inmanejable. Probablemente en lo único que había unanimidad nacional era en la necesidad de detenerla.

IV.2.- El derrocamiento de Salvador Allende y la Toma del Palacio de La Moneda.

Salvador Allende asumió la presidencia de la República de Chile, por la voluntad del pueblo expresada en las urnas, el 4 de noviembre de 1970. Entre los comicios en que resulta triunfante y ese acto, se sucedieron una serie de maniobras urdidas por la embajada norteamericana y las empresas transnacionales como la ITT, orientadas a cerrar el camino a la presidencia mediante una explosión de ciega, exasperada y cavernaria violencia. La

escalada fascista de la reacción y el imperialismo, que culminó con su heroica caída el 11 de septiembre de 1973 y el desencadenamiento del terror más desenfrenado, que prácticamente se inició al día siguiente de las elecciones. El asesinato del Jefe del Ejército, General René Schneider, por su posición leal y consecuente, fue la trágica señal que convocó a la guerra fascista contra el gobierno, los partidos de la Unidad Popular, los movimientos de izquierda, las clases trabajadoras y los sectores progresistas de la población.

Las fuerzas Armadas, bajo la jefatura entonces de un hombre fiel de sus obligaciones constitucionales, permanecían aparentemente en sus cuarteles, sin perder ocasión sus más altos mandos de hacer gala de su lealtad profesionalismo y apoliticismo. Y, desde luego, entre los más obsecuentes y parleros, figuraba el cabecilla de junta golpista, el General Augusto Pinochet, nazi convicto y ruidoso ejecutor de masacres obreras, como la que dirigió durante el gobierno de Frei.

La Herencia que recibía el Presidente Allende era un gigantesco farallón que precisaba trasponer para cumplir con el programa de la Unidad Popular: Un país pobre con un desempleo altísimo, la sociedad plagada de desigualdades, las clases dominantes parapetadas en sus privilegios, la inflación a todo vuelo, la economía en bancarota y el estado endeudado en cuatro mil millones de dólares, pesado fardo de la política rumbosa y entreguista de Frei, y, conjuntamente con eso, un parlamento con la votación en manos de las clases dominantes, una burocracia penetrada por la reacción de unas fuerzas armadas que se autotitulaban constitucionales, además, con una fuerte reducción en el precio de su principal riqueza, el cobre.

Pero apenas se puso en efectiva ejecución la reforma agraria, surgió el acaparamiento de mercancías y el sabotaje a la producción agrícola. Apenas se

aprobó la nacionalización de la gran minería del cobre, en poder de empresas norteamericanas, el gobierno de los Estados Unidos congeló todos los créditos internacionales a que Chile tenía derecho y organizó una operación a gran escala destinada a provocar la ruina de la economía y el golpe de estado.

De la propaganda se pasó muy pronto a la acción dentro y fuera del Parlamento, mediante leyes reaccionarias, huelgas sedicionistas de los gremios empresariales, atentados a los dirigentes de la Unidad Popular, actos de calle en los barrios aristocráticos, exhortaciones a las Fuerzas Armadas para derribar el gobierno constitucional, y conspiraciones en las que participaban bajo la jefatura de la CIA, la alta dirección del Partido Demócrata Cristiano, el Partido Nacional, el grupo ultraderechista Patria y Libertad, los Capitostes de las clases dominantes, los Profesionales de elevados ingresos, el periódico el Mercurio y los agazapados oficiales golpistas, sobre todo de la Marina y de la Fuerza Aérea. Allende luchó y entregó su vida por cumplir su programa, durante tres años angustiosos el gobierno de la UP hizo cuanto pudo a favor del pueblo chileno.

Fuerzas sociopolíticas y económicas reaccionarias determinaron la suerte del gobierno de la UP. El domingo 9 de septiembre de 1973, estaban reunidas las condiciones para el estallido de un enfrentamiento directo, según el diseño elaborado en el plan ITT-Kissinger-Frei de tres años antes. Sin embargo, paradójicamente el país estaba plenamente consciente de ese perverso complot.

El derrumbe progresivo del aparato de estado había venido reduciendo la legitimidad "institucional", de obediencia de las Fuerzas Armadas a la autoridad del jefe del estado. La disciplina del Ejército del Estado se hallaba rota desde el mes de junio anterior, y la supremacía del sector militar sólo podría mantenerse en la medida que se estableciera su articulación directa con las organizaciones

de trabajadores. Un informe indicaba los indicios de que Chile se encontraba ya dentro del golpe militar.

La obra de Pinochet consistió en lograr reconvertir el dispositivo destinado a defender el gobierno, en centro de dirección y apoyo a la insurrección. Posteriormente, la centralización de todos los servicios de inteligencia fue efectivamente llevada a cabo, pero cambiándole su naturaleza y subordinándola al propio Pinochet, quien hizo de la naciente DINA (Dirección de Inteligencia Nacional) el instrumento de tortura y muerte de decenas de miles de ciudadanos. Pero el éxito de la acción de Pinochet nos explica sin considerar el hecho decisivo: en frente del aparato armado del estado no había ninguna organización con capacidad de resistencia militar, no ya autónoma respecto a las Fuerzas Armadas y Carabineros, sino ni siquiera vinculada a un sector de estos últimos.

Ante la ausencia de medios para cambiar la política militar defensiva por la ofensiva, el gobierno continuaba buscando un acuerdo político que disuadiera al sector militar, vinculaba a la Democracia Cristiana de continuar apoyando la insurrección.

La legalidad había llegado al momento que era desconocida por la oposición en todo aquello que dejaba de proteger sus intereses. Sólo la conjunción de la fuerza social del movimiento popular, por un lado, y de la disciplina del aparato armado del estado, por otro, había logrado, mantener el imperio de la ley hasta la noche del 10 de septiembre. Al día siguiente, sin embargo, la pérdida del control de las instituciones armadas no sólo implicó la caída del gobierno, sino también la del estado democrático y su legalidad como forma de organización de la convivencia en sociedad civil.

El país no alcanzó a conocer la proposición para reordenar las instituciones del estado por vías democráticas. La máquina que deseaba impedirlo estaba ya en marcha.

ITINERARIO DEL GOLPE.

11 de septiembre de 1973

6:30, La Marina se ha sublevado.

La escuadra norteamericana está en alta mar, seis camiones con tropas de la Marina se dirigen desde Valparaíso hacia Santiago. Los ha detenido Carabineros en la carretera, éstos toman medidas y salen a proteger la Moneda. El Ejército en Valparaíso, ha salido a controlar la ciudad.

7:15, La Aviación se dispone a atacar las industrias. La guerra contra la sociedad civil comienza.

Los dos tanques de Carabineros que estaban guardando Tomás Moro, que desde 1970 era la residencia oficial del Presidente de la República, se dirigen también hacia la Moneda.

Asegurado por el Jefe de la II División y de la guarnición de Santiago de que el Ejército se mantiene leal y por el director general de Carabineros de que éstos se están movilizando contra la sublevación, el gobierno puede contar que hasta ese momento controla la capital y que dispone de los sectores decisivos de la Fuerzas Armadas.

Más tarde Allende toma el auricular de radio Corporación y envía un mensaje en el que dice que corresponde en primer lugar a los cuerpos armados del estado sofocar el amotinamiento que, hasta ahora, aparece localizado en la Marina. Los trabajadores en caso de insuficiencia de aquéllos, pueden actuar como fuerza acumulativa, pero no supletoria.

Desde el Ministerio de Defensa, el Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea, ofrece un avión para que el Presidente abandone el país. No se atreve a comunicarlo personalmente, y ha obligado a ir al Ministerio a un edecán aéreo para que éste transmita el mensaje, a lo que el Presidente contestó con voz mesurada "Mire, comandante, yo he sido toda la vida un hombre de derecho, y ahora soy el Presidente de la República. Tendrán que venir a sacarme de aquí; por que yo no voy a irme".

Hasta ese momento, la única certidumbre es que el Alto Mando de Carabineros respalda al presidente, hecho importante pues los Carabineros con sus 25 mil hombres especialmente equipados y entrenados para el combate en ciudades, es el único cuerpo armado extendido a lo largo de todo el país. En este sentido puede decirse que tiene el principal poder de fuego. Con el respaldo de los sindicatos, la amalgama de Carabineros y trabajadores detrás del gobierno representan una fuerza de primera magnitud, capaz de decidir en un primer momento el control de la ciudad de Santiago y de frustrar el golpe. En caso de que los insurrectos den la orden de abrir fuego, Carabineros junto a trabajadores pueden ofrecer una resistencia muy seria, suficiente para ganar el tiempo indispensable para que en el seno de las Fuerza Armadas los sectores antigolpistas puedan reaccionar, organizarse y enfrentar a los insurrectos.

Las fuerzas insurrectas están empezando a despejarse por la ciudad. En cambio, los trabajadores están inmovilizados en sus fábricas.

8:30, Pinochet y el Ejército dirigen la insurrección.

En la Marina y Carabineros ha habido un golpe interno. Los Comandantes en jefe han sido descabezados.

La sorpresa está en Pinochet. El hombre que se hacía pasar por "leal hasta las últimas consecuencias", el confidente que revelaba al gobierno las intrigas de los conspiradores, el que en el mayor secreto discutía con Allende de las medidas para controlarlos y eliminarlos del ejército, era el que dirigía el levantamiento.

Por primera vez en la historia del Ejército profesional de Chile, su comandante en jefe encabeza una insurrección contra el Presidente de la República.

9:00, El Gobierno ha sido derrocado.

Las Fuerza Armadas le piden a Allende que entregue el mando.

Desde el interior del Palacio el Presidente responde el fuego de algunos fusiles y metralletas.

El combate de la Moneda tenía más sentido político que militar, tras la primera hora y media de intercambio de fuego llegó la noticia de que la Aviación había bombardeado la residencia de Tomás Moro. Las emisoras de radio anunciaron que la Aviación tenía orden de bombardear también el Palacio de Gobierno a las 11:00 si Allende no se rendía. Éste resolvió reducir el número de

víctimas dejando en libertad de acción a la guardia presidencial de Carabineros, la que abandonó el lugar en su integridad.

Hacia las 10:45 los ministros presentes solicitan al Presidente una reunión a puerta cerrada que no duró más de tres minutos, pues Allende la interrumpió al comprobar que estos le aconsejaban que se entregara y salvara su vida.

A estas alturas y dentro de la Moneda, quedaban menos de 50 civiles, unos 15 militantes del Partido Socialista y 6 agentes del Servicio de Investigaciones pertenecían a la escolta presidencial. 21 hombres de armas era todo el efectivo de combate contra el que se enviaba, tropas de Infantería blindados y bombarderos. El desenlace no ofrecía dudas. Inició el bombardeo, el periodista Olivares murió durante el combate seguido al bombardeo. Todos los restantes junto con los supervivientes socialistas de la escolta presidencial fueron detenidos, y murieron en la tortura dos días después.

Allende determinó que Joan E. Garces su médico y amigo, sería uno de los que contara lo sucedido y después de una breve discusión le ordenó salir.

A las 12:20 tras unos quince minutos de bombardeo el recinto de la Moneda ardía por todos los costados.

Hacia las 13:45 los primeros soldados entraban en el ala donde se habían concentrado los supervivientes, calle Monrandé, donde se encontraba el comedor. El gabinete presidencial, la sala del consejo de Ministros, la Secretaría Privada era pasto del fuego. Poco antes de las 14:00 hrs moría el Presidente Salvador Allende. Tenía entre las manos el fusil con que había combatido. Los sobrevivientes de esta escena legendaria se reagrupan, contraatacan y desalojan a los fascistas de la planta alta. Miembros de su guardia personal

conducen el cuerpo inerte de Salvador Allende hasta su oficina, lo sientan en la silla presidencial, le colocan su banda de Presidente y lo amortajan con la bandera chilena.

Según el Washington Post, la CIA ha estimado en tres mil el número de muertos durante los primeros días después del golpe.

IV.3.- Las Fuerzas Armadas y su actuación durante el Golpe de Estado.

La convivencia de casi tres años entre un gobierno dominado por partidos marxistas orientados a transitar legalmente el camino hacia el socialismo, y las Fuerzas Armadas, fue posible, en virtud de una política delineada y ejecutada personalmente por el presidente Salvador Allende.

En el mes de agosto, y mientras el abanico político se recrudecía, en las tres armas se sucedieron importantes acontecimientos como:

Aeronáutica: Su comandante Ruiz Danyau se incorporó el 9 de agosto como ministro de Obras y Servicios Públicos. En el primer instante, cuando Allende le da a optar entre varias carteras, escoge la de Vivienda. A último momento se presenta ante el presidente, a quien dice que cambió de opinión y opta por Obras Publicas y Transportes pues, de otro modo, resultaría ubicado tras el director general de carabineros en la jerarquía ministerial.

En Obras Publicas y Transportes se desarrollaba, en aquellos días, el más grave conflicto nacional: la segunda huelga nacional de los dueños de

camiones que les permitió cortar los suministros a las ciudades y a las fabricas, paralizando prácticamente la economía del país. Los patrones aducían el incumplimiento por parte del gobierno de diversas reivindicaciones del sector, lo cual era cierto en parte, debido a la crítica situación económica en que se encontraba el gobierno. Este estaba imposibilitado de proveer a muchos sectores de repuestos y otros productos de importación necesarios.

Ruiz Danyau promete a Allende que va a solucionar el conflicto. Los uniformados se prestan a efectuar requisiciones presionando a los huelguistas que comienzan a sentirse desmoralizados.

Los patrones, pese a que vieron satisfechas la mayor parte de sus peticiones sectoriales, advierten su objetivo político –la quiebra del gobierno– Ruiz emite un comunicado en el que reconoce la disposición del gobierno para solucionar los problemas del gremio sobre bases reales y en términos equitativos, y lamentando la actitud intransigente del sector patronal.

No obstante, poco después Ruiz le informa a Allende que abandonará el ministerio por no poder solucionar el problema. Allende le indica que si se va del ministerio deberá resignar también el comando, Ruiz acata la orden y pone a cargo al general Gustavo Leigh, aunque el Alto Mando se manifiesta solidario con su jefe reconociendo a Ruiz como "único comandante en jefe".

Leigh promete lealtad a Allende, pero lo cierto es que el sector militar, en bloque, está volcado contra el gobierno, a espera de mejor oportunidad para derribarlo. Leigh, revelando actitud para el doble juego, comienza desde arriba a tramitar la conjura, haciendo para ello contacto con los golpistas de la Marina y del Ejército. Se convierte en pieza clave del golpe militar pues es el único comandante dispuesto a deponer al gobierno. Entre tanto, ocurre lo previsto con

el conflicto de los patrones de camiones; la intervención militar no se concreta y los huelguistas se envalentonan.

Marina: El martes 7 de agosto la Oficina de Relaciones Públicas de la Armada sorprende al país con un comunicado en que denuncia que ha detectado la gestación de un movimiento subversivo en dos unidades de la escuadra, apoyado por elementos extremistas ajenos a la institución. Más tarde otras declaraciones de fuente oficial precisaron que se trataba de extremistas de izquierda y que también en los astilleros de la armada (ASMAR) se había detectado y distinguido un foco rebelde.

Este episodio tiene que ver con una penetración en la suboficialidad de la marina, cuyo alcance es difícil de valorar. Pero las circunstancias en que se desenvuelve el episodio pone más al desnudo la vocación golpista del alto mando naval, que la influencia militar de la ultra izquierda.

Ya se había lanzado consignas en el sentido de que los soldados, suboficiales y oficiales leales debían dentro de las filas, atajar los ímpetus golpistas así como impedir que las armas se dispararan contra el pueblo. En Valparaíso se encuentra la primera región naval del país, regida por el vicealmirante José Toribio Merino, quien congrega en la madrugada a la tropa, proclamando que se había decidido derrocar al presidente. Se dieron dos horas a los subalternos para prepararse y regresar a sus puestos. Hubo cerca de un centenar de suboficiales y soldados que cayeron en la celada, para impedir que se hicieran a la mar y tomaran parte en el supuesto golpe. Ahí los aguardaban contingentes fuertemente armados que los detuvieron.

Merino y los suyos torturan a los detenidos con la intención de probar que la ultra izquierda, planeaba un complot para tomar el poder y acusa a los jefes por sedición. La situación es por demás extremadamente grave y conflictiva.

El 10 de septiembre la Armada debía zarpar a fin de realizar ejercicios conjuntos con la flota de los Estados Unidos. Su participación efectiva indicaría que, durante aquellos días tensos, los marinos no podrían distraerse en derribar al gobierno. Las naves chilenas zarparon, produciendo sensación de alivio en el gobierno, pero volvieron a Valparaíso en la noche. Fue así que lo primero que le dio evidencia al mandatario de que la conspiración había estallado, en las primeras horas del día 11, fue la ocupación de instalaciones por parte de la Marina en Valparaíso.

Carabineros: La planta profesional de carabineros es más numerosa que la de cualquier otra arma. Es el único cuerpo oficial en Chile y cumple, asimismo, la función de vigilancia de las fronteras. Una rama de carabineros tiene a su cargo la prevención de incidentes políticos o callejeros: se trata del Célebre Grupo Móvil, tan denunciado antes de llegar la UP al gobierno del país, que Allende reorganizó y encuadró bajo la denominación de Servicios Especiales. Los Carabineros, pues, abarcan toda la gama de la Seguridad Interior y, por su extracción social más baja, tiene contacto más directo y cotidiano con el pueblo.

La confianza profesional de Allende en los Carabineros parece justificada. Cuando detonó el "tancazo", la guardia presidencial soportó el asedio vigorosamente. En la cúpula, por lo demás, prevalecía el neutralismo y más de una guarnición no estuvo dispuesta a acompañar a los golpistas el 11 de septiembre. Estallado el golpe con carácter institucional, los Carabineros debieron plegarse al pronunciamiento, previa digitación manejada por Gustavo

Leigh en que, sin aviso de que había renunciado el titular, general José María Sepúlveda, emergió Mendoza como director general, firmando los bandos y ocupando uno de los cuatro puestos de la junta militar.

Ejército: El mando superior y la cúpula de esta arma decisiva fue blanco directo de una campaña feroz de desprestigio y difamación, llegando en los últimos tiempos a involucrar a la democracia cristiana. Se trató de inculcar la idea de que el general Carlos Prats no era en realidad el estandarte del profesionalismo militar en las tradiciones del Ejército chileno, sino un hombre ambicioso, o secretamente infiltrado por el marxismo, o con fallas graves de carácter que le impiden ejercer tan alto cargo.

La presencia de Carlos Prats impidió que durante el segundo y tercer gabinete cívico- militar, se concretara la convocatoria de Allende a los comandantes que posiblemente derivara en la exigencia del control total o casi total del ejecutivo, como era el propósito de la Democracia Cristiana. Prats aisló a Ruiz cuando éste quiso el pronunciamiento de las fuerzas armadas al desacato.

En el Ejército hubo un factor que aconsejaba apurar el golpe: la investigación, acerca de la asonada del "tancazo", iba a demostrar en esos días que el atrevido coronel retirado Souper, estaba conectado a generales en actividad.

No resulta fácil reconstruir como el alto mando se incorpora al proyecto golpista. Puede conjeturarse que hombres como Pinochet hallan simulado apego al neutralismo para escalar sin dificultades por parte del ejecutivo, la cúspide del arma y volcarla una vez alejado Prats. Otra posibilidad es que Leigh, haya creado en la cúpula un cuadro que sobrepasaría a Pinochet, quien en tal

evento pudo haberse sumado a la corriente con la esperanza de controlar el rumbo de los acontecimientos.

La técnica del Golpe de Estado en tales condiciones, envuelve pues el ataque y la destrucción de todas las instituciones populares y de defensa de la clase desplazada, como los sindicatos, a fin de anular la capacidad de respuesta popular que es la meta militar del golpe.

La política del gobierno de Allende, en lo que concierne a su relación con los institutos armados fue en general correcta, destacándose como su artifice y ejecutor el propio presidente. Quizá el aspecto más criticable en lo que se refiere a este aspecto del gobierno, fue el no haber implementado un aparato de información e inteligencia que permitiera seguir con la aproximación los movimientos ocultos de los conspiradores de uniforme.

IV.4.- Las Intervenciones Extranjeras que apoyaron al Golpe de Estado.

EL PLAN ITT-CIA-FREI DE 1970.

Las intervenciones militares en la política interna son frecuentes. Excepción son los países que no han vivido esta experiencia en las últimas décadas, y el resto del mundo se limita, por lo general, a mencionarlos y llevar un registro de ellas. Sin embargo, la que tubo lugar en Chile en 1973 ha tenido repercusiones singulares.

La forma brutal y sangrienta como se inició, así como la represión física Y económica desencadenada después, llamaron la atención de la opinión pública internacional.

El golpe de Pinochet comparte algunos rasgos dominantes de las intervenciones militares más modernas de los países dependientes de Norteamérica. La línea operativa aplicada por Estados Unidos a la defensa hemisférica: instrumentar a las instituciones militares como fuerzas de orden interno y conservación social. El gobierno de la Unidad Popular intentó evitar la doctrina difundida en las fuerzas armadas del continente encomendándoles en Chile como tarea dominante mantener la seguridad nacional, respecto al contenido conservador que le dieron en Brasil después de 1965 y Argentina después de 1966: preservación de la estructura social y económica tradicional, subordinada a los intereses mundiales de los Estados Unidos.

Por el contrario, Allende se esforzó en identificar seguridad nacional con régimen político democrático, paz civil, nacionalización de la economía frente al capital foráneo, socialización del poder político y económico. Tres años de gobierno de la Unidad Popular no pudieron contravalancear el peso ideológico del pasado ni, menos, la interrumpida dependencia estructural de las Fuerzas Armadas chilenas respecto a las norteamericanas.

Las instituciones militares latinoamericanas han venido siendo adoctrinadas para enfrentar a un supuesto "enemigo interno", las organizaciones sociales populares antioligárquicas o pro-socialistas cuya forma de lucha tradicionalmente se teme que sea la insurreccional. Ello contribuye a comprender que la Junta Militar Chilena haya querido aprovechar esta fundamentación ideológica para justificar el derrocamiento del gobierno. Naturalmente, la negación por el sector popular representado por Pinochet del concepto

democrático de seguridad nacional asumido por el sector militar encabezado por el general Prats ha significado que el régimen surgido del 11 de septiembre de 1973 se caracterice por las normas opuestas a las defendidas por el gobierno derrocado: destrucción y negación del régimen democrático, guerra civil (Ejército en guerra contra el pueblo), desnacionalización de la economía en provecho del capital extranjero, monopolización del poder político y económico en beneficio de la alta burguesía.

Sin embargo, sería exagerado sostener que semejante intervención norteamericana fue determinante en el resultado electoral. Las condiciones sociopolíticas de Chile en aquellos momentos, en particular por las que permitieron el amalgamamiento de toda la oposición contraria al bloque socialista-comunista detrás del representante de PDC, son las que hicieron posible el buen éxito del juego electoral para impedir el acceso de la izquierda al gobierno, por más que la injerencia de Estados Unidos fuera "escandalosa y casi obscena", según un oficial de los servicios de inteligencia en misión en Chile.

Fueron asimismo, esencialmente los factores internos los que en 1970 permitieron que el mismo mecanismo político derrotara al candidato del PDC, Tomic y que el candidato de la Unidad Popular ganara las elecciones presidenciales el 4 de septiembre a pesar de los dos millones de dólares invertidos por las compañías multinacionales y el gobierno de Estados Unidos en la campaña presidencial de 1970 para derrotar a Allende.

Ante este hecho durante los 60 días que separaban la elección presidencial y la fecha de transmisión de mando del 3 de noviembre, una amplio frente político, que agrupaba la derecha del PDC y los sectores que respaldaron la candidatura presidencial conservadora de Jorge Alessandri, procedió a ejecutar una serie de actuaciones para invalidar el resultado de la consulta

electoral. Hasta la fecha, las más elocuentes sistematizaciones de ese conjunto de acciones son las contenidas en las comunicaciones intercambiadas entre la ITT y personalidades del gobierno de Estados Unidos, núcleo neurálgico que apoyó, cuando no dirigió las maniobras, así como los informes de las comisiones de encuestas del Senado de Estados Unidos presididas por el Senador F. Church.

El plan para impedir la instalación de la Unidad Popular en el gobierno puede desglosarse en un esquema con varios niveles, concebidos de modo alternativo pero cuyos efectos deberían de ser acumulativos:

- a) La derecha y las Fuerzas Armadas locales utilizadas como instrumento de orden interno.
- b) Desnaturalización de las instituciones políticas y "baño de sangre".
- c) Presión económica y psicológica al servicio de la cohesión del Sistema Internacional Americano.
- d) Provocar acciones de violencia y arrastrar a Allende hacia posiciones de fuerza.
- e) La desintegración del sistema socioeconómico nacional vinculo del golpe militar.

La derecha chilena, las empresas norteamericanas con intereses en el país austral y las instituciones gubernamentales de Estados Unidos interesadas en América Latina confiaban en una estrecha victoria del candidato de la derecha el 4 de septiembre. Para asegurarla vislumbran la utilización de tres recursos: 1) la división de las fuerzas políticas anticapitalistas; 2) la contribución del sector conservador del PDC, encabezado por el presidente de la República en ejercicio Eduardo Frei; 3) la intervención militar.

El 1 de septiembre de 1970 este esquema adquiere su primera configuración, la mayor parte de los indicadores disponibles apuntan la victoria del candidato conservador Jorge Alessandri en las elecciones presidenciales con un 40% de la votación total.

No obstante, esto no asegura que asuma la presidencia y, de hecho, parece casi cierto que conduciría a la violencia, lo que pondría la fuerza de seguridad de la nación en una dura prueba.

1. Pero el 4 de septiembre el sufragio universal da la victoria a Salvador Allende frente a Alessandri y a Tomic. En ese momento, los demócratas liberales chilenos y el capitalismo norteamericano se ven obligados a reconocer que las elecciones libres como procedimiento de designación de las autoridades sólo deben respetarse mientras aseguren la hegemonía de sus intereses. Cuando este no sea el caso, recurren al fraude electoral como primera medida, fingiendo observar la forma mientras violan la sustancia. Imposibilitado el fraude electoral, se intenta el fraude constitucional para ser posible un golpe parlamentario el 24 de octubre siguiente: que la mayoría del congreso designe Presidente de la República a Alessandri, previo al compromiso público de éste de dimitir y provocar nuevas elecciones presidenciales, como prometió en su declaración el 9 de septiembre. Sin embargo, estas maniobras no tuvieron éxito. El Congreso de la República, el 3 de noviembre de 1970, se vió moralmente obligado a reconocer el triunfo electoral de Salvador Allende.

IV.5.- La posición de México respecto al Golpe de Estado en Chile.

Acosado por las fuerzas de derecha y en medio de una gran inestabilidad social, el experimento socialista en Chile sucumbió en septiembre de 1973 en medio de una aguda crisis económica. El día 11 de ese mes, los militares encabezados por el jefe del Ejército, Augusto Pinochet, traicionaron y derrocaron al presidente del gobierno de la Unidad Popular, Salvador Allende.

Con ese episodio se iniciaba uno de los regímenes más violentos que haya vivido América Latina en este siglo. Empeñada en erradicar la "amenaza al comunismo" en su país, la Junta Militar que tomó el poder no tuvo ninguna consideración por los Derechos Humanos. Se creó un clima de terror caracterizado por las detenciones arbitrarias de los miembros y simpatizantes del derrocado gobierno de Allende. Semejante panorama llevó a miles de chilenos a considerar el exilio como única salida.

Desde el primer momento, tanto la disidencia chilena, particularmente los socialistas y comunistas, como los izquierdistas extranjeros que vivían en ese país, muchos de ellos exiliados, tuvieron que huir ante la despiadada represión militar. Las embajadas se convirtieron en el único medio de alcance para escapar de la violencia gubernamental. Los principales refugios para las víctimas del golpe militar fueron las embajadas de México, Panamá, Argentina y Venezuela, así como los lugares que instalaron en el Alto Comisionado para Refugiados de la ONU, la Iglesia católica y la Cruz Roja.

El gobierno de México que había mantenido cordiales relaciones con el gobierno de Salvador Allende, condenó el golpe de estado y, manifestó inmediatamente la disposición de México para aceptar a todos los perseguidos políticos. La actitud de México estaba enmarcada dentro de su política de

solidaridad entre los países en vías de desarrollo y fue la principal ayuda que tuvieron los chilenos que deseaban exiliarse. El gobierno mexicano manejó desde el principio la posibilidad de romper relaciones diplomáticas con el régimen militar chileno; sin embargo, el gran número de asilados políticos que se refugiaron en la embajada de México y la necesidad de proteger aún a más de ellos, llevó a determinar la suspensión de cualquier proyecto de ruptura.

Terminar los vínculos diplomáticos entre los dos estados hubiera significado dejar a cientos de chilenos desprotegidos frente a la represión militar. Por eso decidió dejar abierta la embajada de modo que el embajador mexicano, Gonzalo Martínez Corbalá, pudiera gestionar el asilo y la salida de los perseguidos políticos.

Ejemplo de la labor del embajador mexicano lo constituyó la acción que emprendió para proteger a la viuda de Allende. Hortensia Bussi había querido permanecer en Chile, por lo cual en un inicio había rechazado la oferta mexicana de asilo. Sin embargo, cambió rápidamente de opinión al darse cuenta de que no contaba con ninguna garantía para su seguridad si decidía permanecer en su país. Esta falta de seguridad la orilló a refugiarse, junto con varios parientes en la embajada de México. Martínez Corbalá, fue directamente a la casa del exministro Daniel Vergara, para recoger a la señora Allende y llevarla sin ningún salvoconducto hasta la sede diplomática mexicana. La embajada se vio desde entonces hostigada por simpatizantes de la dictadura y cercada por carabineros que trataron de dificultar las acciones del embajador de México.

Como suele ocurrir en situaciones de emergencia, el embajador mexicano tuvo que otorgar asilo a decenas de personas sin tener la autorización de su gobierno. Martínez Corbalá lo relata así: "...no se podía posponer una decisión de esa naturaleza; hubiéramos puesto en peligro la vida de todos los que en ese

momento acudían a la cancillería o a la residencia en busca de protección por el evidente peligro que corrían. Posteriormente supe que el presidente Echeverría había puesto un télex desde el primer momento, ordenándome dar protección a los miembros de la Unidad Popular y a la familia Allende, pero ese télex llegó el viernes 14 cuando se levantó la incomunicación y ya teníamos 500 asilados...”

El presidente Echeverría dispuso la inmediata salida de un avión para recoger a los primeros refugiados chilenos. Cuando arribó a Santiago, el embajador Martínez Corbalá todavía negociaba los salvoconductos con el canciller de la Junta Militar; el almirante Ismael Huerta, quien, sin dar mayores explicaciones se negaba a otorgarlos. Sólo hasta que el representante mexicano recordó a Huerta que Chile tenía compromisos Internacionales que cumplir como eran las Convenciones de asilo a las que se habían adherido fue como se concedió un salvoconducto colectivo.

Dada la cantidad de asilados, el avión mexicano era insuficiente. Existían instrucciones para que los mexicanos abandonaran Chile en primer lugar, sin embargo, dado el peligro que corrían los refugiados ante un posible allanamiento de la embajada, los mexicanos concedieron sus lugares para que pudieran viajar un mayor número de chilenos, Martínez Corbalá abordó la nave junto con varios mexicanos y 34 refugiados, entre ellos, la familia del presidente Allende. Los militares no dejaron de poner obstáculos para este primer traslado de asilados al exilio.

El embajador mexicano cuenta: “Tras llegar al aeropuerto escoltados por dos furgones de carabineros, tuvimos un sinnúmero de incidentes. En realidad había allí un ambiente de campo de concentración: reflectores alumbrando el avión y tanques rodeándolo. Salimos después de la media noche rumbo a Antofagasta (en el norte de Chile), porque en el Pudahuel (el aeropuerto

internacional de Santiago) nos negaron combustible y agua necesarios para llegar a la primera escala que sería Lima, Perú. Al llegar a Antofagasta nuevamente rodearon el avión con tanquetas, advirtiéndonos por medio de altavoces, que si alguien corría la cortina de las ventanillas del avión, nos ametrillarían".

En la misión mexicana quedaban todavía decenas de personas asiladas, principalmente funcionarios y periodistas a las cuales la Junta Militar Chilena ofrecían dar el salvoconducto siempre y cuando no se tratara de " delincuentes comunes". En el aeropuerto de la ciudad de México el presidente Echeverría, su esposa, miembros de su gabinete y miles de personas recibieron a la viuda de Allende, quien agradeció la preocupación del presidente de México por su seguridad y la valentía de Martínez Corbalá para conseguir los salvoconductos.

Dado el peligro que corrían los restantes asilados el embajador mexicano regresó inmediatamente a Chile. Con parte de ellos salió hacia México a finales de septiembre en un viaje sin retorno, ya que Echeverría ordenó a Martínez Corbalá no regresar a Santiago como signo del enfriamiento de las relaciones con Chile.

El éxodo de chilenos hacia la embajada de México continuó en las semanas posteriores al golpe militar. La sede diplomática tuvo que alojarlos en condiciones bastante precarias mientras se lograba la obtención de garantías para que los refugiados abandonaran la nación sudamericana. Nueve meses después del derrocamiento de Allende, México había asilado alrededor de 700 chilenos; sin embargo, para junio de 1974 todavía quedaban 72 refugiados en la embajada mexicana en Santiago. Las relaciones entre ambos países se deterioraban día con día.

Los gobernantes castrenses chilenos acusaron al gobierno de México de asilar opositores con el fin de desprestigiar a la Junta Militar. La cancillería mexicana contestó que de acuerdo con las convenciones sobre la materia México no tenía que dar explicaciones sobre los asilos que otorgaba.

Para gestionar el asilo de los chilenos que se refugiaban en la embajada bastaba con dejar la sede a cargo del encargado de negocios, Reynaldo Calderón.

A finales de mayo, el mismo canciller mexicano Emilio Rabasa voló de manera repentina rumbo a Santiago en misión especial para tratar con la Junta Militar el caso de los asilados que quedaban en la misión diplomática. Rabasa informó que el presidente Echeverría le había ordenado gestionar personalmente la obtención de los últimos salvoconductos. Después de varias horas de negociaciones con el canciller chileno, vicealmirante Ismael Huerta y con el General Pinochet, Rabasa consiguió finalmente dichos salvoconductos y viajó junto con los refugiados a la capital mexicana.

Una demostración más de la política activa sobre asilo que México adoptó en el caso chileno es lo sucedido con el ex-canciller socialista Clodomiro Almeyda. El canciller Rabasa señaló que la propuesta presidencial de dar asilo al exministro de relaciones exteriores chileno se debía, además de las razones humanitarias detrás de todo asilo, el apoyo entusiasta que este había dado a la presentación de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados por parte del gobierno mexicano.

Finalmente, el 26 de noviembre de 1974, México anunció el rompimiento de las relaciones diplomáticas con Chile. Los refugiados que México recibió de esa nación sudamericana constituyeron el principal contingente de exiliados que

se recibieron durante el sexenio del presidente Echeverría, quien en su cuarto informe de gobierno calificó al derecho de asilo como una de las mayores aportaciones de nuestro continente... "Garantizar la vida y la libertad de los perseguidos políticos es frontera ineludible entre civilización y barbarie".¹

La salida de los últimos asilados en la embajada había terminado con la última limitación que enfrentaba el gobierno mexicano para romper relaciones diplomáticas. Al cuestionamiento de que todavía existían perseguidos políticos que ya no contarían con la protección mexicana, Rabasa contestó que el grueso de los peticionarios de asilo ya habían sido puesto a salvo y que en cualquier caso quedaban las embajadas de otros países en Santiago para proporcionar refugio.

A pesar del fin de los lazos diplomáticos todavía pudieron llegar más exiliados chilenos a México. En los primeros meses de 1975 se integró una lista de 200 disidentes que el régimen militar liberaría de los campos de reclusión si México les daba asilo. El gobierno de Echeverría aceptó, pero con algunas modificaciones a la lista original. Después se redujo la cifra a 95, de los cuales 83 radicarían en suelo mexicano y el resto serían trasladados a otros países. Así, en marzo de ese año arribaron a la capital mexicana los exiliados, entre los que se incluía a la ex diputada y hermana del desaparecido presidente, Laura Allende.

En el recibimiento, Hortensia Bussi agradeció al pueblo y gobierno de México, a los partidos políticos y diversas organizaciones su apoyo para recibir más asilados chilenos. Además, viajaron también 14 niños chilenos, hijos de algunos de los exiliados que llegaron con la hermana de Allende. Después todavía llegaron más exiliados: por ejemplo, un miembro de la delegación chilena

¹ Excelsior, 2 de septiembre de 1974

participante en los juegos panamericanos en México en 1975 solicitó asilo político; en 1977, un dirigente estudiantil chileno solicitó asilo en la ciudad de Juárez.

Como a ocurrido en otros casos de asilo masivo, especialmente de gente considerada de izquierda, este flujo despertó críticas en México, se temía que los exiliados desplazasen a mexicanos en el mercado laboral e interviniesen en la política interna en apoyo a movimientos locales. No debemos olvidar que en aquellos años estaban surgiendo en México grupos guerrilleros. Al respecto, el ex embajador chileno ante el gobierno mexicano, Hugo Vigorena, expresó en repetidas ocasiones que los asilados chilenos no eran agitadores ni intervenían en la política interna mexicana en ningún sentido.

La asimilación de los refugiados a la sociedad mexicana fue relativamente fácil para ellos, sobre todo si se compara con la que tuvo lugar en otras décadas para otros contingentes numerosos de asilos.

A diferencia, por ejemplo de los Polacos en los años 40, los chilenos pudieron integrarse rápidamente en el mercado laboral mexicano, tanto en el sector público como en el sector privado.

La dictadura Pinochetista oficializó el exilio al prohibir el retorno de los exiliados mediante unas listas de "consulta previa" y de "extranjeros indeseables", como se calificaba a los chilenos que habían tenido que asumir una nueva nacionalidad en el exilio. Sólo hacia el término de la dictadura, a fines de la década de los 80 se permitió el retorno de los expatriados.²

² Serrano Migallón, Fernando. El asilo político en México. Edit. Porrúa. México. 1985-1990

CAPITULO V.- ANÁLISIS Y CONCLUSIONES.

V.1.- Relaciones interdisciplinarias entre Asilo Político y Derechos Humanos

V.2.- Proceso de desarrollo y reconocimiento de los Derechos Humanos en el Asilo Político.

V.3.- Repercusiones Internacionales del atropello a los Derechos Humanos en el Asilo Político.

V.4.- Sugerencias y Propuestas para fortalecer el respeto a los Derechos Humanos en el Asilo Político.

CAPITULO V.- ANÁLISIS Y CONCLUSIONES.

V.1.- Relaciones interdisciplinarias entre Asilo Político y Derechos Humanos.

Primera. La denominación y el concepto de asilado político, que recoge el derecho interno mexicano, y la figura y definición del refugiado, que adopta el sistema de las Naciones Unidas no sólo son distintos terminológicamente si no que también difieren en cuanto a las causales que permiten atribuir a una persona una u otra calidad.

Segunda. México cuenta con una gran tradición humanitaria en materia de recepción de asilados y refugiados. Su historia es pródiga en ejemplos de esta práctica, tanto como por sus características solidarias, de generosidad y de congruencia.

Sin embargo, tal cual es hoy día la compleja problemática que plantea el resiente fenómeno de la presencia masiva de cientos de miles de refugiados centroamericanos en este país, ni el actual derecho interno mexicano contempla un régimen o estatuto legal, justo y adecuado susceptible de ofrecer garantías y seguridad jurídica a los refugiados, ni la grave crisis económica por la que atraviesa desde hace varios años, permite a México soportar la pesada carga de tan considerable número de refugiados

Tercera. Derivado de lo anterior se da la búsqueda de soluciones, enmarcadas en el ámbito de la política exterior mexicana, ya sea a través de la colaboración con organizaciones internacionales de carácter universal competentes en esta materia, como por ejemplo el ACNUR, (Alto Comisionado

de las Naciones Unidas para los Refugiados), ya sea mediante la creación de organismos subregionales, como es el caso del Grupo Contadora, cuyas tareas están encaminadas, entre otras cosas, a encontrar otros posibles países receptores y a solicitar a la comunidad internacional ayuda inmediata para los refugiados centroamericanos. Sin embargo, este grupo ha perdido presencia, últimamente.

Cuarta, También surge el hecho de que para dar congruencia y actualidad a la tradición hospitalaria del país, primero, con la creación de la COMAR, segundo, con su colaboración con el ACNUR, y, tercero, con su propia política exterior, México debería proceder, o bien a ratificar, los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas sobre el estatuto de los refugiados, los cuales constituyen en la actualidad el progreso más sólido sobre este particular, o bien a legislar en el orden jurídico internacional, a fin de eliminar restricciones injustas y colmar las lagunas existentes en materia de asilados y refugiados

Quinta. El asunto de los Derechos Humanos está tan indiscutiblemente unido a la cuestión del desplazamiento humano, que es imposible examinar uno sin el otro.

Esta vinculación tiene diversas formas, y todas ellas tienen importantes implicaciones en la búsqueda de soluciones para los problemas de los refugiados.

Las violaciones de los Derechos Humanos son una grave, si no es que la más grave, causa de desplazamientos masivos de población. No siempre se ha otorgado a esta relación fundamental el reconocimiento que se merece.

Séxta. De acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, todos los seres humanos tienen derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona. Tienen derecho a no ser sometidos a tortura, esclavitud o exilio arbitrario, así como el derecho a la propiedad privada, a moverse libremente dentro de los límites de su país y a ser protegido contra la interferencia arbitraria en su privacidad y vida familiar.

Séptima. En muchos casos las personas sufren violaciones de Derechos Humanos no sólo en sus características o actividades individuales, sino también a causa del grupo social al que pertenecen. En respuesta a este problema, se ha venido estableciendo un grupo de leyes internacionales que reconocen que los grupos de personas que desean mantener una identidad definida, no deben estar sujetos a asimilación forzada, segregación ni discriminación.

Octava. El concepto de protección a asilados o refugiados en sí es inseparable de la idea de Derechos Humanos. El derecho a buscar y gozar de asilo se protege en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mientras que la Convención sobre Refugiados de la ONU de 1951, incorpora el principio fundamental de protección que dice que los Estados deben abstenerse de enviar refugiados de vuelta a países en los que correrían algún riesgo de persecución.

Novena. Lamentablemente, el principio de Derechos Humanos de reconocimiento de la seguridad, sin el cual no puede haber una protección eficaz de los refugiados, está cada vez más amenazado. En muchos países, particularmente los del mundo industrializado, parecen haberse cansado del problema de las personas que entran a sus territorios y han erigido una formidable variedad de barreras físicas, legales y administrativas para detener, obstruir y prohibir la entrada de personas que requieren obtener protección en sus espacios territoriales.

Décima. En demasiados casos y en demasiados países, las personas que han logrado huir de violaciones de Derechos Humanos en su patria, se enfrentan aún con más amenazas a su seguridad en el país en el que han buscado asilo. Aunque técnicamente los refugiados son los beneficiarios de la protección internacional, en la práctica pueden estar en constante peligro de intimidación o agresión, o bien por parte de miembros de la comunidad anfitriona o por parte de sus propios compatriotas. Terrible paradójica deshumanizante.

V.2.- Proceso de desarrollo y reconocimiento de los Derechos Humanos en el Asilo Político.

En este punto cabe mencionar a las Convenciones Internacionales que protegen al asilo como institución, respecto de las cuales César Sepúlveda hace un balance general como las de La Habana, Montevideo y Caracas destacando que: "una conclusión autorizada es que las tres Convenciones interamericanas sobre asilo no establecen una norma general, que todas juntas no constituyen un núcleo consistente, y crea un régimen bisistemático y complicado, pues coexisten dos juegos de reglas un tanto encontradas. Uno, que se funda en principios de humanidad o en un supuesto régimen consuetudinario; el otro basado en normas convencionales que por cierto no son precisas. Además, hay Estados que son miembros de la primera, pero no son de la segunda y de la tercera, o sea, que están en vigor entre grupos de diferentes Estados" ¹

Así también tenemos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, o Pacto de San José de Costa Rica. Es el último de los documentos Panamericanos que han sido suscritos con el fin de regular el

Derecho de Asilo en el Continente. En él, se establece el derecho del individuo a buscar y recibir asilo en caso de ser perseguido por delitos políticos y también por delitos comunes vinculados con lo político, aunque se subordina este señalamiento a las normas internas de cada Estado y a los Convenios que sobre este tema existen a nivel Internacional. De este modo pierde fuerza el valor de este precepto; sin embargo, esta aplicación en la cobertura del derecho de asilo es un avance con respecto a la declaración de Bogotá de 1949, pues, por ejemplo, la Declaración establecía en su artículo 8 que, "cuando el número de asilados exceda la capacidad normal de los lugares de refugio, indicados en el artículo 2, los agentes diplomáticos o mandantes podrán habilitar otros lugares, bajo el amparo de su bandera, para su resguardo y alojamiento. En tal caso, deberán comunicar el hecho a las autoridades..."

Durante esta Convención también se acepta el principio de *non refoulement* que consiste en prohibir la expulsión o la devolución de un extranjero si su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de su raza, nacionalidad, religión, condición social u opinión política. Para el caso del refugio masivo, fue muy importante la prohibición de expulsión colectiva de extranjeros, recurso al que los países solían recurrir ante el enorme problema de servicios, laboral y de seguridad nacional que presentaba la presencia intempestiva de comunidades ajenas a sus sociedades

¹ Sepulveda Cesar. México ante el asilo. Utopía y realidad. En Jurídica. Revista de la Universidad

V.3.- Sugerencias y Propuestas para fortalecer el respeto a los Derechos Humanos y el Asilo Político.

Las leyes y normas internacionales, por muy cuidadosamente formuladas que estén para cubrir las necesidades de protección de las poblaciones desplazadas, también son de valor muy limitado si no son cumplidas por los gobiernos y otras entidades.

Hay, por supuesto, otras formas de persuasión e influencia que pueden usarse para tratar de evitar las violaciones de Derechos Humanos. La imposición de sanciones de comercio, ayuda y transporte, etc.

Por otra parte, tenemos los incentivos, que más que las sanciones, representan otro medio de alentar a los Estados a aceptar su responsabilidad por la clase de problemas que conducen a conflictos, violencia y movimientos masivos de población.

El derecho a vivir con seguridad es en última instancia más importante que el derecho a permanecer en la propia comunidad o país. Cuando las estrategias preventivas han fracasado, y las personas han desarrollado un miedo bien fundado a que las maten, hieran o maltraten, deben tener la opción de escapar del peligro que las amenaza. Y las organizaciones humanitarias, se podría decir, tienen la obligación de facilitar la partida de dichas personas, si ésta es la única manera de que puedan alcanzar un grado aceptable de seguridad.

Esto nos lleva a que para encontrar seguridad a menudo implica cruzar una frontera y buscar refugio en otro Estado, por la sencilla razón de que con

frecuencia, convertirse en un refugiado es una estrategia de supervivencia más efectiva que convertirse en una persona internamente desplazada.

La protección dentro del país es un elemento importante y hasta ahora olvidado en la búsqueda de soluciones para el problema de los refugiados. Pero nunca debe debilitar la institución del asilo ni limitar la capacidad de un individuo de buscar seguridad en cualquier lugar.

La cuestión de la responsabilidad individual por las violaciones de Derechos Humanos es más problemática. En sociedades donde han tenido grandes abusos, existe un conflicto potencial entre la necesidad de justicia por una parte, y la necesidad de reconciliación por otra.

El establecimiento de "Comisiones de Verdad" en varios países de creciente democracia, encargadas de la tarea de establecer todos los hechos referentes a pasadas violaciones de Derechos Humanos, supone un interesante medio de resolver algunos de estos dilemas y de imponer responsabilidad de una forma no punitiva. En general, sin embargo, cada vez se está más de acuerdo a escala internacional en que el procesamiento y el castigo son un componente fundamental de la acción preventiva eficaz.

Cuando individuos conocidos llevan a cabo delitos contra la humanidad con total impunidad, los potenciales violadores de los Derechos Humanos reciben claro mensaje de que pueden permitirse tal comportamiento sin ningún miedo de retribución.

Existe, sin embargo, una necesidad evidente de asegurar que hay una clara delimitación entre los esfuerzos de la Comunidad Internacional por restaurar, mantener y promover los Derechos Humanos en países que han

experimentado violencia a gran escala, y las iniciativas referentes a la investigación y prosecución de las violaciones de Derechos Humanos. Esto último, además, no debería sustituir a lo primero. La imposición de responsabilidad individual, en otras palabras, debe combinarse con acciones diseñadas para restaurar la justicia eficaz en sociedades en que se han cometido graves violaciones a los Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- ALAMINOS, Antonio. Chile: Transición, Política y Sociedad. Edit. Siglo XXI. España. 1991. 170 pp.
- ALMEYDA, Clodomiro. Liberación y Fascismo. Discursos Políticos. Edit. Nuestro Tiempo-Casa de Chile. México. 1979. 195 pp.
- BLANC, Altamir, Antonio. La Violación de los Derechos Humanos Fundamentales como Crimen Internacional. Edit. Bosh Casa. Barcelona, España. 1990. 444 pp.
- CERDA, Carlos. Chile: La Traición De Los Generales. Edit. Sudamérica Ltda. Bogotá, Colombia. 1973. 102 pp.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Derechos Humanos: Documentos y Testimonios de cinco siglos. Compilación. México. 372 pp.
- CONVENCIONES SOBRE DERECHOS HUMANOS Colección Completa de los Tratados y Convenciones, Capitulaciones, Armisticio y Otros Actos Diplomáticos de Todos los Estados de América Latina Comprendidos Entre el Golfo de México y el Cabo de Hornos Desde 1943 y Hasta Nuestros Días. Secretaría de Relaciones Exteriores. México. 113 pp.
- DIEMER, A. et.al. Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos. Edit. Serbal/UNESCO. España. 1985. 375 pp.
- DIEZ DE VELASCO, Vallejo, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Edit. Tecnos. Madrid, España. 1973. 402 pp.
- ETIENNE, Llano, Alejandro. La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional. Los Derechos Humanos. Edit. Trillas. México. 1987. 271 pp.
- GARCÍA, Pío. Las Fuerzas Armadas y el Golpe de Estado en Chile. Edit. Siglo XXI. México. 1947. 489 pp.
- GÓMEZ-ROBLEDO, Verduzco, Alfonso. Temas Selectos de Derecho Internacional. Edit. UNAM. México. 1986. 394 pp.
- HAUSER, Thomas. Desaparecido, La Auténtica Historia De La Ejecución De Charles Horman. Edit. Roca, S.A.. México. 1982. 268 pp.
- HERRENDORF, Daniel E. Sociología de los Derechos Humanos. Compilador. Colección de Clásicos. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1992. 280 pp.
- JARA, Víctor. Su Pensamiento, Sus Canciones. Tomado del boletín N° 40 de Música de Casa de las Américas, Cuba. Chile. 1972. 24 pp.
- KATZ, Claude. Chile Bajo Pinochel. Edit. Anagrama. Barcelona. 1975. 126 pp.
- LATORRE, Labal, Hugo. El Pensamiento de Salvador Allende. Edit. Fondo de Cultura Económica. México. 1974. 295 pp.
- LAURETSKI, Iosif. El Presidente del Pueblo. Edit. Nueva Sociedad. México. 1974. 72 pp.

LERNER, Natan. Minorías y Grupos en el Derecho Internacional. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 227 pp.

MADRAZO, Jorge. Derechos Humanos: El Nuevo Enfoque Mexicano. Edit. Fondo de Cultura Económica. México. 1993. 273 pp.

MANCILLA, Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Social. Edit. Porrúa. México. 1995.

MASSINI, Correas, Carlos I. Los Derechos Humanos. Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1994.

MERCADO, Salvador. ¿Cómo Hacer Una Tesis?, Tesina, Informes, Memorias, Seminarios de Investigación y Monografías. Edit. Limusa. México. 1998. 296 pp.

MISTRAL, Carlos. Chile: Del Triunfo Popular Al Golpe Fascista. Edit. Serie Popular Era. México. 1974. 167 pp.

QUINTANA, Roldán, Carlos y SABIDO, Peniche, Norma. Derechos Humanos. Edit. Porrúa. México. 1998. 477 pp.

REMIRO, Brotóns, Antonio. et.al. Derecho Internacional. Edit. MC Graw Hill. Madrid, España. 1997. 1269 pp.

RODRÍGUEZ, Elizondo, José. Introducción al Fascismo Chileno. Edit. Ayuso, S.A. México. 1976. 324 pp.

RODRÍGUEZ y Rodríguez, Jesús. Estudios sobre los Derechos Humanos. Aspectos Nacionales e Internacionales. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1990.

SALDIVIA, Rosina. Al Sur De Mis Sentimientos. Edit. Instituto Politécnico Nacional. México. 1990. 72 pp.

SCHERER, García, Julio S. Pinochet, Vivir Matando. Edit. Nuevo Siglo. México. 2000. 147 pp.

SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional. Edit. Porrúa. México. 1997. 746 pp.

SEPÚLVEDA, César. Estudio sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1991. 119 pp.

SILVA, Lautaro. Allende: El Fin de una Aventura. Edit. Ediciones Patria Nueva. Santiago de Chile. 1974. 386 pp.

SMIRNOW, Gabriel. La Revolución Desarmada (Chile 1970-1973). Edit. Serie Popular Era. México. 1977. 278 pp.

SUBSECRETARÍA DE CULTURA DE CHILE. El Primer Año Del Gobierno Popular. Edit. Colección de Papeles Políticos. Buenos Aires, Argentina. 1974. Copia de la 1º edición del 18 de diciembre de 1971 en Santiago, Chile. 206 pp.

SZEKELY, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derechos Internacional Público. Compilador. Edit. UNAM. México. 1989. V Tomos.

TABORGA, Huáscar. Como Hacer Una Tesis. Edit. Grijalbo. México. 1998. 220 pp.

TORRES, Gigena, Carlos. Asilo Diplomático, Su Práctica y Teoría. Edit. La Ley. Buenos Aires, Argentina. 1960. 173 pp.

VUSCOVIC, Pedro, et.al. El Golpe de Estado en Chile. Edit. Fondo de Cultura Económica y UNAM. México. 1975. 324 pp.

LEGISLACIÓN NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917

Ley General de Población.

Reglamento de la Ley General de Población.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948

Convención de La Habana. 1928

Convención de Montevideo. 1933

Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático. 1954

Convención de Caracas sobre Asilo Territorial. 1954

Convenio Americano de Derechos Humanos. 1969

Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos

OTRAS FUENTES

INTERNET

www.amnesty.org/spanish

www.amnesty.org/ailib/intcam/pinochet/ruting

www.unesco.org

www.cndh.org.mx

www.un.org/spanish

www.info1.juridicas.unam.mx